

Diario Oficial de la Unión Europea



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

11 de abril de 2019

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- | | |
|---|---|
| ★ Decisión (UE) 2019/572 del Consejo, de 8 de abril de 2019, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de una modificación del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil | 1 |
| ★ Decisión (UE) 2019/573 del Consejo, de 8 de abril de 2019, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del tercer Protocolo adicional del Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea | 3 |

REGLAMENTOS

- | | |
|---|---|
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/574 de la Comisión, de 4 de abril de 2019, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Paška sol» (DOP)] | 5 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/575 de la Comisión, de 4 de abril de 2019, por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Cebreros» (DOP) | 6 |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/576 de la Comisión, de 10 de abril de 2019, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos | 7 |

DECISIONES

- | | |
|--|----|
| ★ Decisión (UE) 2019/577 del Consejo, de 8 de abril de 2019, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Chipre | 42 |
|--|----|

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (UE) 2019/578 del Consejo, de 8 de abril de 2019, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de Dinamarca	43
★ Decisión (UE) 2019/579 del Consejo, de 8 de abril de 2019, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Gran Ducado de Luxemburgo	44
★ Decisión (UE) 2019/580 del Consejo, de 8 de abril de 2019, por la que se nombra a dos miembros y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República Federal de Alemania	45
★ Decisión (UE) 2019/581 del Consejo, de 8 de abril de 2019, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República Helénica	46
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/582 de la Comisión, de 3 de abril de 2019, por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO ₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de vehículos comerciales ligeros nuevos correspondientes al año natural 2017 y de la agrupación Volkswagen y sus miembros correspondientes a los años naturales 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2019) 2342] (1)	47
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/583 de la Comisión, de 3 de abril de 2019, por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO ₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos correspondientes al año natural 2017 y de determinados fabricantes de la agrupación Volkswagen correspondientes a los años naturales 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2019) 2359] (1)	66

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(*Actos no legislativos*)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2019/572 DEL CONSEJO

de 8 de abril de 2019

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de una modificación del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de diciembre de 2017, de conformidad con la Decisión (UE) 2018/61 del Consejo ⁽²⁾, se firmó, a reserva de su celebración en una fecha posterior, la Modificación 1 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil (en lo sucesivo, «Modificación 1»).
- (2) La Modificación 1 amplía los ámbitos de cooperación entre las Partes del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil (en lo sucesivo, «Acuerdo») de manera que puedan reconocerse mutuamente las aprobaciones y conclusiones y se permita así una utilización óptima de los recursos y un ahorro proporcional, manteniéndose al mismo tiempo un alto grado de seguridad en el transporte aéreo.
- (3) La Modificación 1 debe aprobarse.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión, la Modificación 1 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil ⁽³⁾.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 3 de la Modificación 1.

⁽¹⁾ Aprobación de 13 de diciembre de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2018/61 del Consejo, de 21 de marzo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de una modificación del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre cooperación en materia de reglamentación de la seguridad en la aviación civil (DO L 11 de 16.1.2018, p. 1).

⁽³⁾ El texto de la Modificación 1 se ha publicado en el DO L 11 de 16.1.2018, p. 3, junto con la Decisión relativa a su firma.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

DECISIÓN (UE) 2019/573 DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2019

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del tercer Protocolo adicional del Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y sus artículos 207 y 211, en relación con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista el Acta de Adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo Global»), se firmó el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia, la adhesión de Croacia al Acuerdo Global debe aprobarse mediante un Protocolo a dicho Acuerdo Global celebrado entre el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y los Estados Unidos Mexicanos.
- (3) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los Estados Unidos Mexicanos para la celebración del tercer Protocolo adicional del Acuerdo Global para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Protocolo»). Las negociaciones concluyeron con éxito y el Protocolo se firmó conforme a la Decisión (UE) 2018/2024 del Consejo ⁽³⁾ el 27 de noviembre de 2018.
- (4) Procede aprobar el Protocolo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, el tercer Protocolo adicional del Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea ⁽⁴⁾.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, a la notificación prevista en el artículo 5, apartado 2, del Protocolo ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ Aprobación de 12 de febrero de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 45.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/2024 del Consejo, de 22 de mayo de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional del tercer Protocolo adicional del Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (DO L 325 de 20.12.2018, p. 1).

⁽⁴⁾ El texto del Protocolo ha sido publicado en el DO L 325 de 20.12.2018, p. 3, junto con la Decisión relativa a su firma.

⁽⁵⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/574 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2019

por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Paška sol» (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Paška sol» presentada por Croacia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Paška sol» (DOP).

El nombre contemplado en el párrafo primero identifica un producto de la clase 2.6, «Sal», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2019.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 449 de 13.12.2018, p. 17.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/575 DE LA COMISIÓN
de 4 de abril de 2019**

por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Cebreros» (DOP)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (¹), y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro del nombre «Cebreros» presentada por España y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (²).
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger el nombre «Cebreros» e inscribirlo en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda protegido el nombre «Cebreros» (DOP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2019.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

^(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
^(²) DO C 438 de 5.12.2018, p. 2.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/576 DE LA COMISIÓN
de 10 de abril de 2019**

que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

- (1) El 13 de agosto de 2018, la Comisión Europea inició una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos («los países afectados»), basándose en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo («el Reglamento de base»). El anuncio de inicio se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 29 de junio de 2018 por Fertilizers Europe («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representan más del 50 % de la producción total de mezclas de urea con nitrato de amonio («UNA») de la Unión. En la denuncia se presentaban indicios de dumping y del consiguiente perjuicio importante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.

1.2. Registro

- (3) La Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado, de conformidad con el artículo 14, apartado 5 bis, del Reglamento de base, por medio del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/455 de la Comisión, de 20 de marzo de 2019 ⁽³⁾ («el Reglamento de registro»).

1.3. Partes interesadas

- (4) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación e invitó a participar en ella al denunciante, a los productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos y a las autoridades de la Federación de Rusia («Rusia»), la República de Trinidad y Tobago («TT») y los Estados Unidos de América («EE. UU.»), así como a los importadores y asociaciones que representan los intereses de los usuarios y otras asociaciones notoriamente afectadas.
- (5) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.
- (6) Los productores exportadores cooperantes de Rusia y EE. UU. alegaron que los denunciantes no tenían legitimación y que no había pruebas suficientes de dumping y perjuicio para iniciar la investigación.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos. DO C 284 de 13.8.2018, p. 9.

⁽³⁾ DO L 79 de 21.3.2019, p. 9.

- (7) La Comisión rechazó ambas alegaciones. La Comisión cotejó y confirmó las conclusiones incluidas en la Nota del expediente sobre la legitimación, disponible para inspección por las partes interesadas, a saber, que la denuncia fue presentada en nombre de productores que representan más del 50 % de la producción total de UNA de la Unión. Además, la Comisión llevó a cabo un examen de la denuncia de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base y llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos para iniciar una investigación, concretamente que la idoneidad y exactitud de las pruebas presentadas por el denunciante eran suficientes. De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base, una denuncia debe contener la información que el denunciante tenga razonablemente a su alcance sobre los factores en ella indicados. Según las pruebas aportadas, y como confirmó la Comisión en su propia evaluación, se cumplía ese requisito.

1.4. **Muestreo**

- (8) En su anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

1.4.1. *Muestreo de productores de la Unión*

- (9) En el anuncio de inicio, la Comisión declaró que había decidido limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que serían investigados aplicando el muestreo, y que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra provisional basándose en la producción y el volumen de ventas en la Unión notificados por los productores de la Unión en el contexto del análisis de evaluación de la legitimación previo al inicio. La muestra provisional así establecida constaba de tres productores de la Unión, que representaban alrededor del 70 % de la producción y las ventas de la Unión según la información disponible. Los detalles de esta muestra provisional se dieron a conocer en el expediente para inspección por las partes interesadas, a las que la Comisión invitó a presentar observaciones.
- (10) Poco después del inicio, uno de los productores provisionalmente incluidos en la muestra, Yara Sluiskil B.V., informó a la Comisión de que no deseaba cooperar. Además, dos productores de la Unión enviaron respuestas en reacción a la evaluación de la legitimación previa al inicio tras la publicación del anuncio de inicio. La Comisión tuvo en cuenta los datos sobre producción y ventas de esos productores de la Unión para establecer la muestra definitiva.
- (11) Varias partes interesadas presentaron más observaciones sobre la muestra provisional. La Comisión examinó las observaciones y explicó en la nota añadida al expediente de libre acceso el 5 de septiembre de 2018 por qué dichas observaciones no influyeron en la selección de la muestra definitiva.
- (12) Por consiguiente, se mantuvo el planteamiento de la Comisión de aplicar el muestreo, con arreglo al artículo 17 del Reglamento antidumping de base, basándose en el volumen de producción y las ventas del producto similar en la Unión durante el período de investigación.
- (13) Dado que Yara Sluiskil B.V. no deseaba cooperar, la Comisión decidió sustituirla por OCI Nitrogen. La muestra definitiva de productores de la Unión, compuesta por AB Achema, Grupa Azoty Zakłady Azotowe Puławy S.A. y OCI Nitrogen B.V., representaba más del 50 % de la producción y el volumen de ventas totales del producto similar de la Unión. La muestra es representativa de la industria de la Unión.

1.4.2. *Muestreo de importadores*

- (14) Para decidir si era necesario el muestreo y, en ese caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (15) Varios importadores no vinculados se dieron a conocer como partes interesadas, aunque solo tres facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. En vista del reducido número de respuestas recibidas, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo. Se invitó a los tres importadores a llenar un cuestionario.

1.4.3. *Muestreo de los productores exportadores de Rusia, TT y los EE. UU.*

- (16) Para decidir si el muestreo era necesario y, de serlo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores conocidos de Rusia, TT y los EE. UU. que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Misión de la Federación de Rusia ante la Unión Europea, la Misión de la República de Trinidad y Tobago ante la Unión Europea y la Misión de los Estados Unidos de América ante la Unión Europea que citaran otros productores exportadores, de haberlos, que pudieran estar interesados en participar en la investigación, o que se pusieran en contacto con ellos.

- (17) Dos productores exportadores de Rusia, un productor exportador de TT y un productor exportador de los EE. UU. facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra.
- (18) En vista del escaso número de respuestas de productores exportadores, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo.
- (19) Mediante nota de 21 de agosto de 2018, se informó a todos los productores exportadores afectados conocidos y a las autoridades de los países afectados acerca de la selección de las empresas que iban a ser objeto de investigación. No se recibieron observaciones.

1.5. Respuestas al cuestionario

- (20) La Comisión envió cuestionarios a los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, al denunciante, a los tres importadores no vinculados que se habían dado a conocer, a los cuatro productores exportadores de los países afectados y a todas las asociaciones de usuarios y agentes económicos que se dieron a conocer y pidieron un cuestionario.
- (21) En la denuncia, el denunciante proporcionó suficientes pruebas de las distorsiones existentes en el mercado ruso de materias primas en relación con el producto afectado. Por lo tanto, tal como se avisó en el anuncio de inicio, la investigación abarca estas distorsiones del mercado de materias primas a fin de determinar si son de aplicación las disposiciones del artículo 7, apartados 2 bis y 2 ter, del Reglamento de base en lo que respecta a Rusia. Por esta razón, la Comisión envió un cuestionario adicional a la Administración rusa («AR»).
- (22) Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra, de Fertilizers Europe, de tres importadores no vinculados, de los cuatro productores exportadores de los países afectados y de diecisiete agentes económicos diferentes, incluidos algunos que representan los intereses de los usuarios.
- (23) También se recibió una respuesta al cuestionario de la AR. Sin embargo, la respuesta de la AR era muy incompleta y carecía de la información básica que necesita la Comisión para examinar la alegación de distorsiones en el mercado ruso de materias primas y para evaluar si un derecho inferior al margen de dumping sería suficiente para eliminar el perjuicio. La AR no respondió a la petición de la Comisión respecto a una verificación sobre el terreno de los datos facilitados en la respuesta al cuestionario.
- (24) La Comisión informó a la AR, mediante notas de 22 de octubre y 19 de diciembre de 2018, de las deficiencias de la respuesta al cuestionario y de la falta de respuesta a la petición de la Comisión de verificar los datos proporcionados. La Comisión indicó que, al no obtener la información necesaria, extraería sus conclusiones sobre la existencia de distorsiones en el mercado ruso de materias primas basándose en los datos disponibles. La AR no facilitó la información necesaria en respuesta a esas notas.

1.6. Inspecciones *in situ*

- (25) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente la existencia del dumping, las distorsiones en el mercado ruso de materias primas en relación con el producto afectado, el consiguiente perjuicio y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes empresas:
- a) productores de la Unión y sus asociaciones:
- AB Achema, Jonava, Lituania
 - Grupa Azoty Zaklady Azotowe Pulawy S. A., Pulawy, Polonia
 - OCI Nitrogen BV, Geleen, Países Bajos
 - Fertilizers Europe, Bruselas, Bélgica
- b) Importadores no vinculados:
- UnionInvivo, París, Francia
 - Interore, Wavre, Bélgica
- c) Productores exportadores:
- Productores exportadores de Rusia:
- Grupo Acron:
- PJSC Acron («Acron»), Veliky Novgorod, Rusia (productor)
 - Agronova Belgorod («Agronova»), Moscú, Rusia (comerciante nacional)

Grupo EuroChem:

- Novomoskovsky Azot, JSC, Novomoskovsk, Rusia (productor)
- Nevinnomyssky Azot, JSC, Nevinnomyssk, Rusia (productor)
- EuroChem Trading Russia, Moscú, Rusia (comerciante nacional)

Productor exportador de TT:

- Methanol Holdings (Trinidad) Limited («MTHL»), Point Lisas, TT

Productor exportador de EE. UU.:

- CF Industries Holdings, Inc. («CFI»), Deerfield, Illinois, EE. UU.

d) Importadores vinculados:

- Acron France SAS («Acron SAS»), París, Francia (importador vinculado al grupo Acron)
- EuroChem Agro GmbH, Mannheim, Alemania (importador vinculado al grupo EuroChem)
- EuroChem Agro France SAS, París, Francia (importador vinculado al grupo EuroChem)
- Helm AG («HAG»), Hamburgo, Alemania (importador vinculado a MHTL)
- Helm Engrais France («HEF»), París, Francia (importador vinculado a MHTL)

e) Exportadores vinculados:

- Acron Switzerland AG («Acron AG»), Baar, Suiza (exportador vinculado al grupo Acron)
- EuroChem Trading GmbH, Zug, Suiza (exportador vinculado al grupo EuroChem)

1.7. Período de investigación y período considerado

(26) La investigación del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 («el período de investigación» o «PI»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el final del período de investigación («el período considerado»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

(27) El producto afectado consiste en mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca originarias de Rusia, TT y los EE. UU., actualmente clasificadas en el código NC 3102 80 00 («el producto afectado» o «UNA»).

(28) La UNA es un fertilizante líquido nitrogenado.

(29) El contenido de nitrógeno es la característica más importante del producto afectado. Puede variar entre el 28 % y el 32 %. Tal variación suele obtenerse añadiendo más o menos agua a la disolución. La mayoría de las disoluciones importadas suelen tener un contenido de nitrógeno del 32 %. La UNA con un contenido de nitrógeno del 32 % está más concentrada que la UNA con un 30 % o menos y, por tanto, es más barata de transportar. Sin embargo, sea cual sea su contenido de nitrógeno, se considera que todas las disoluciones de urea y nitrato de amonio tienen las mismas características físicas y químicas básicas y, por lo tanto, constituyen un único producto.

2.2. Producto similar

(30) La UNA es un producto básico puro, y su calidad y características físicas básicas son idénticas sea cual sea el país de origen. Los productores de la Unión ofrecen UNA con un contenido de nitrógeno que va del 28 % al 32 %.

(31) La investigación puso de manifiesto que los siguientes productos tienen las mismas características físicas y químicas básicas y los mismos usos básicos:

- el producto afectado;
- el producto fabricado y vendido en el mercado interno de los países afectados; y
- el producto fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

(32) En consecuencia, la Comisión decidió en esta fase que se trataba de productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Alegaciones relativas a la definición del producto

- (33) Un productor de la Unión señaló que, aunque se añadan otras sustancias a la UNA («aditivos», concretamente sulfato de amonio, pero posiblemente también otras sustancias), la mezcla resultante sigue siendo UNA clasificada en el código NC 3102 80 00. La investigación puso de manifiesto que es una práctica común añadir aditivos en pequeñas cantidades y que el mercado sigue considerando que el producto resultante es UNA.
- (34) En consecuencia, la Comisión decidió en esta fase aclarar que en la definición del producto de la investigación se incluyen las mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal que contengan aditivos, a menos que estos sean de un tipo y estén presentes en una cantidad que hagan que la mezcla se clasifique con un código NC diferente.

3. DUMPING

3.1. Rusia

3.1.1. Productores exportadores

- (35) Según las conclusiones de la investigación, en Rusia hubo tres grupos de empresas que produjeron UNA en el PI: el grupo Acron, el grupo EuroChem y Kuibyshev Azot. De estos, los dos primeros exportaron UNA a la Unión durante el PI. Ambos cooperaron en la investigación.
- (36) En el grupo Acron había un productor de UNA que operaba en Rusia. Las ventas internas del producto similar en el PI se hicieron directamente a clientes no vinculados, y también indirectamente a través de un comerciante nacional vinculado. Las ventas de exportación a la Unión en el PI se hicieron directamente a clientes independientes o indirectamente a través o bien de un exportador vinculado situado en Suiza o bien de un importador vinculado situado en Francia.
- (37) En el grupo EuroChem había dos productores de UNA que operaban en Rusia. Las ventas internas del producto similar en el PI se hicieron en su totalidad a través de uno de los dos comerciantes nacionales vinculados. Las ventas de exportación a la Unión en el PI se hicieron únicamente a través de un exportador vinculado situado en Suiza y, posteriormente, a través de un importador vinculado situado en Alemania. El importador vinculado alemán vendió después o bien directamente a clientes no vinculados o bien a través de uno de los tres comerciantes vinculados situados en Bulgaria, Francia y España. Esta última empresa realizó a su vez parte de sus ventas a través de otro comerciante vinculado situado asimismo en España.

3.1.2. Valor normal

- (38) Para calcular el valor normal, la Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de las ventas internas de cada productor exportador cooperante fue representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. En la investigación se constató que, durante el PI, Acron produjo, vendió a nivel nacional y exportó a la Unión únicamente UNA con un contenido de nitrógeno del 32 %. Las ventas internas se consideran representativas si el volumen total de las ventas internas del producto similar a clientes independientes por productor exportador representa al menos el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación.
- (39) Sobre esta base, se consideró que las ventas de Acron del producto similar en el mercado interno no fueron representativas.
- (40) Como el producto similar no se vendió en cantidades representativas en el mercado interno, la Comisión calculó el valor normal correspondiente a Acron de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (41) El valor normal se calculó añadiendo lo siguiente al coste medio de fabricación del producto similar del productor exportador cooperante durante el período de investigación:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos en que incurrió el productor exportador cooperante incluido en la muestra en relación con las ventas internas del producto similar, en el marco de operaciones comerciales normales, durante el PI, y
 - la media ponderada del beneficio obtenido por el productor exportador cooperante con las ventas internas del producto similar, en el marco de operaciones comerciales normales, durante el PI.

- (42) Los costes de fabricación utilizados para el cálculo del valor normal se ajustaron como se explica en los considerandos 52 a 55 y 59 a 60.
- (43) En el caso de EuroChem, sobre la base de la prueba de representatividad descrita en el considerando 38, se constató que el producto similar se vendió en cantidades representativas en el mercado interno. En la investigación se constató que, durante el PI, EuroChem produjo, vendió a nivel nacional y exportó a la Unión un único tipo de producto, a saber, UNA con un contenido de nitrógeno del 32 %. Por consiguiente, la Comisión no tuvo que examinar si las cantidades de ventas internas de cada tipo de producto idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para su exportación a la Unión fueron representativas.
- (44) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interno, a fin de decidir si utilizaba las ventas internas reales para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (45) El valor normal se basa en el precio real del tipo de producto en el mercado interno, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
- a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.
- (46) En este caso, el valor normal es la media ponderada de los precios de todas las ventas internas de ese tipo de producto durante el PI.
- (47) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos efectuadas en dicho mercado durante el PI si:
- a) el volumen de ventas rentables de este tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o
 - b) el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.
- (48) El análisis de las ventas internas puso de manifiesto que menos del 15 % del total de dichas ventas fue rentable, y que el precio de venta medio ponderado fue inferior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.
- (49) Los costes de fabricación, que forman parte del coste de producción utilizado para la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales descrita en los considerandos 45 a 48, se ajustaron como se explica en los considerandos 52 a 55 y 59 a 60.
- (50) EuroChem alegó que, en el cálculo del precio neto de las ventas internas, debería aplicarse un ajuste adicional por los costes de venta, generales y administrativos del comerciante nacional vinculado y por una parte de esos costes de los dos productores del mismo grupo. Alegó que estos costes resultaban de una fase comercial diferente de las ventas internas en comparación con las ventas de exportación, concretamente del hecho de que, a través de sus comerciantes vinculados, la mayor parte de las ventas internas se realizan directamente a los agricultores.
- (51) Sin embargo, un ajuste de este tipo no reflejaría adecuadamente el precio neto de las ventas internas, en el que normalmente los costes de venta, generales y administrativos de los comerciantes nacionales vinculados y de los productores no se deducen para reflejar adecuadamente el precio pagado o pagadero, en condiciones de plena competencia, en el mercado interno. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

- (52) El gas natural es la materia prima principal en el proceso de fabricación de UNA y representa una proporción significativa, de más del 50 % ⁽⁴⁾, del coste total de producción. A raíz de la alegación del denunciante y de las conclusiones de anteriores investigaciones sobre los fertilizantes originarios de Rusia, la Comisión examinó si los costes del gas natural asociados a la producción del producto afectado se reflejaban razonablemente en los registros de los productores exportadores rusos, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base.
- (53) La investigación puso de manifiesto que los precios del gas natural en Rusia están regulados por el Estado a través de leyes federales y se basan en objetivos estratégicos. Los precios del gas natural en Rusia no reflejan las condiciones normales del mercado. En condiciones normales del mercado, los precios se fijan principalmente en función de los costes de producción y las expectativas de beneficio. En cambio, en Rusia, los precios fijados por el Estado son directamente aplicables a Gazprom, el proveedor estatal ruso de gas. Gazprom es el principal proveedor de gas del país, con una cuota de mercado superior al 50 %, y actúa, por tanto, como fijador de precios. La investigación confirmó este comportamiento de fijación de precios, con el que los demás proveedores de gas venden a precios similarmente bajos. Además, Gazprom es propietaria de los gasoductos a través de los cuales se transporta todo el gas, incluido el suministrado por los productores independientes, a tarifas que también están reguladas.
- (54) Por lo que se refiere al ajuste del gas, la AR y los dos productores exportadores rusos cooperantes formularon las siguientes observaciones:
- los precios del gas natural en Rusia no están distorsionados, pues reflejan las condiciones normales del mercado, en las que los precios se fijan principalmente en función de los costes de producción y las expectativas de beneficio; en concreto, el precio regulado abarca todos los costes de Gazprom;
 - aun cuando se determinara que el precio interno regulado del gas natural de Gazprom está distorsionado, el ajuste del gas solo debería aplicarse al precio del gas, excluidos los costes de transporte;
 - no debería aplicarse ningún ajuste al gas natural que se compra a proveedores nacionales independientes de Gazprom; y
 - el precio Waidhaus no es un indicador adecuado del coste del gas natural basado en el mercado.
- (55) En respuesta a esas observaciones, la Comisión concluyó provisionalmente lo siguiente:
- Las conclusiones de la investigación no respaldaron la alegación de que el precio interno regulado abarca todos los costes de Gazprom. Aunque Gazprom es una empresa rentable según sus cuentas auditadas, los beneficios son generados por las ventas de exportación de la empresa, ya que los precios de exportación son mucho más altos que los precios internos. Además, en el cálculo del nivel del precio interno regulado ⁽⁵⁾ se tienen en cuenta, como uno de los factores, los beneficios previstos del suministro de gas para exportación. Por lo tanto, cabe suponer que, si Gazprom solo efectuara ventas internas, no sería rentable. A este respecto, la Comisión observó que, debido a la falta de cooperación de la AR, no pudo examinar los pormenores del cálculo del precio nacional regulado de Gazprom durante el PI. Así pues, la Comisión concluyó que la intervención de la AR en el mercado del gas afecta a la fiabilidad de los costes comunicados por Gazprom. De hecho, si no fuera por esta intervención, Gazprom funcionaría basándose en consideraciones comerciales normales, orientadas a la recuperación de costes y al beneficio, también con respecto a sus ventas internas. No se puso en conocimiento de la Comisión prueba alguna que mostrara que los precios del gas natural se negociaran libremente entre los dos productores exportadores cooperantes y sus proveedores, a los que se induce a seguir el precio interno regulado.
 - Según la información recibida de los productores exportadores rusos cooperantes ⁽⁶⁾, el Estado ruso también regula las tarifas de transporte (incluidas las de empresas independientes) si se utilizan los gasoductos propiedad de Gazprom ⁽⁷⁾. El Estado ruso también regula los precios de los servicios de apoyo logístico y las tarifas de suministro y de servicios.
 - Como se explica en el considerando 53, teniendo en cuenta la posición dominante de Gazprom en el mercado ruso del gas, los proveedores independientes de gas siguen el precio regulado y, por tanto, venden a niveles igualmente bajos. Así lo confirman también las cuentas auditadas del mayor proveedor de gas natural privado de Rusia, Novatek ⁽⁸⁾.

⁽⁴⁾ Según las cuentas de costes originales de las empresas rusas antes del «ajuste del gas».

⁽⁵⁾ Artículos 11 y 14 de la Resolución Gubernamental n.º 1021, de 29 de diciembre de 2000.

⁽⁶⁾ Documento de Acron, de 22 de octubre de 2018, que constituye la versión actualizada del texto elaborado por la AR para la investigación de los EE. UU. relativa a los derechos compensatorios sobre los productos planos de acero laminados en frío originarios de Rusia.

⁽⁷⁾ En la práctica, estos son todos los gasoductos de Rusia, excepto algunas pequeñas conexiones locales entre la fábrica y el gasoducto principal.

⁽⁸⁾ Véase el informe anual auditado de Novatek de 2017 (p. 71); exposición de acceso libre C-9-2; anexo O de la respuesta al cuestionario de EuroChem (NAK).

d) En investigaciones anteriores en las que se realizó un ajuste del gas se consideró que el precio Waidhaus era una referencia adecuada ⁽⁹⁾. Además, en el PI, el nivel del precio Waidhaus se situaba en un intervalo muy próximo a otras importantes cotizaciones de precios de Europa (índice Heren NBP del Reino Unido o índice TTF DA Heren de los Países Bajos) ⁽¹⁰⁾. Por último, la Comisión consideró que el precio estadounidense (índice Henry Hub de los EE. UU.), propuesto por las partes interesadas rusas como referencia alternativa, no sería apropiado teniendo en cuenta la diferente región geográfica, el distinto tipo de fuentes de gas natural (como el gas de esquisto) y las limitadas posibilidades de los EE. UU. para exportar gas natural en forma gaseosa (gas natural comprimido o GNC).

(56) Por último, la AR y los productores exportadores rusos cooperantes invocaron una resolución reciente del Grupo Especial de la OMC en la diferencia entre Rusia y Ucrania, «DS493: Ucrania. Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio», en la que se rechazaba el ajuste del gas realizado por Ucrania.

(57) Cabe señalar que el informe del Grupo Especial de la OMC en el documento DS493 se refiere a una diferencia entre Rusia y Ucrania, y que Rusia impugnó las determinaciones realizadas por Ucrania. La Unión no estuvo implicada en este asunto. Como señaló el Grupo Especial en ese asunto, la cuestión de si los registros de los exportadores o productores reflejan razonablemente los costes asociados a la producción y venta del producto considerado «es una cuestión que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las pruebas sometidas a la autoridad investigadora y la determinación que esta formule» ⁽¹¹⁾. Aunque esto ya de por sí demuestra la irrelevancia del informe del Grupo Especial con respecto a la presente investigación, la Comisión señala, además, que el informe del Grupo Especial está siendo objeto de apelación. Por consiguiente, la Comisión rechaza la observación relativa al informe del Grupo Especial.

(58) Por todas estas razones, la Comisión rechazó estas alegaciones y consideró que el ajuste del gas estaba justificado con arreglo al artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, tal como confirmó el Tribunal de Justicia ⁽¹²⁾.

(59) Basándose en estas conclusiones, la Comisión, como en anteriores investigaciones relativas a fertilizantes originarios de Rusia, ajustó el coste ruso del gas natural sustituyendo el precio interno ruso distorsionado por un precio de referencia internacional no distorsionado («ajuste del gas»). Como precio de referencia, la Comisión utilizó el denominado precio Waidhaus, que es el precio del gas ruso exportado en la frontera germano-checa.. El precio se ajustó debidamente al nivel franco fábrica de los productores rusos.

(60) En la producción de UNA hay cuatro insumos intermedios secuenciales (a saber, amoníaco, ácido nítrico, disolución de nitrato de amonio y urea). El gas natural se utiliza para fabricar amoníaco. Tras ajustar el coste del gas natural en el coste de fabricación del amoníaco, la Comisión sustituyó el coste ajustado de la fabricación del amoníaco en el coste de fabricación del segundo producto intermedio, el ácido nítrico, del que el amoníaco es una materia prima directa. Este «efecto cascada» continuó, permitiendo pasar el ajuste del gas a la disolución de nitrato de amonio, luego a la urea y, finalmente, a la UNA.

(61) Debido a la elevada rentabilidad de las ventas internas de Acron, el ajuste del gas no afectó al valor normal calculado para esta empresa. Todas las transacciones de la empresa en el mercado interno siguieron siendo rentables después del ajuste del gas. Por lo tanto, al calcular el valor normal para Acron, como se describe en el considerando 41, el aumento del coste de producción fue exactamente contrarrestado por una disminución del beneficio obtenido con las ventas internas rentables.

3.1.3. Precio de exportación

(62) Como se explica en los considerandos 36 a 37, los productores exportadores rusos cooperantes exportaron a la Unión bien directamente a clientes independientes, bien a través de empresas vinculadas que actuaban como importadoras, exportadoras o comerciantes.

(63) Cuando los productores exportadores exportaron el producto afectado directamente a clientes independientes de la Unión, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado al ser vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

⁽⁹⁾ Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013. EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) contra Consejo de la Unión Europea, T- 84/07, ECLI:EU:T:2013:64, y sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Acron OAO contra Consejo de la Unión Europea, T-118/10, ECLI:EU:T:2013:67.

⁽¹⁰⁾ Véase BP: *Statistical Review of World Energy 2018* («Revisión estadística de la energía mundial 2018»).

⁽¹¹⁾ Grupo Especial: *Ucrania. Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio*, WT/DS493/R, apartado 7.85.

⁽¹²⁾ Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) contra Consejo de la Unión Europea, T-118/10, ECLI:EU:T:2013:67; Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013. Acron OAO contra Consejo de la Unión Europea, T- 84/07, ECLI:EU:T:2013:64.

- (64) Si los productores exportadores exportaron el producto afectado a la Unión a través de empresas vinculadas que actuaban como importadoras, el precio de exportación se fijó con arreglo al precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se aplicaron ajustes al precio por todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, en particular los gastos de venta, generales y administrativos y los costes de dilución, más un beneficio razonable.
- (65) Por lo que se refiere a los costes de dilución, específicos de este caso concreto, los productores exportadores rusos exportaron únicamente UNA con un contenido de nitrógeno del 32 % durante el PI. Sin embargo, los importadores vinculados vendieron a los clientes independientes UNA con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 32 %. Así pues, cuando el producto afectado se diluyó con agua para lograr un contenido menor de nitrógeno, el ajuste mencionado en el considerando 64 incluyó también los costes adicionales de dilución en que incurrió el importador vinculado.

3.1.4. Comparación

- (66) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores rusos cooperantes sobre una base franco fábrica.
- (67) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, conforme al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se realizaron ajustes en concepto de gravámenes a la importación e impuestos indirectos; descuentos, reducciones y diferencias en las cantidades; transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios; coste de crédito; y costes de venta, generales y administrativos de los exportadores vinculados, incluido el margen de beneficio.

3.1.5. Márgenes de dumping

- (68) En relación con los productores exportadores rusos, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (69) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes: 31,9 % para Acron y 34,0 % para EuroChem.
- (70) El precio cif utilizado para calcular los márgenes de dumping se calculó respecto a cada transacción (sobre la base de los precios de transferencia en el caso de reventas de importadores vinculados) en la frontera en que se efectuó el despacho de aduana, que podría no ser la misma por la que las mercancías cruzaron físicamente la frontera de la Unión.
- (71) En relación con los demás productores exportadores de Rusia, la Comisión estableció el margen de dumping basándose en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores rusos. El nivel de cooperación es el volumen de exportaciones a la Unión de los productores exportadores cooperantes, expresado como proporción del volumen total de exportaciones a la Unión—tal como figura en las estadísticas de importaciones de Eurostat—procedentes del país afectado.
- (72) Las exportaciones de los productores exportadores rusos cooperantes constituyeron el 100 % del total de las exportaciones de Rusia a la Unión durante el PI. En consecuencia, la Comisión decidió basar el margen de dumping residual en el nivel de la empresa cooperante con el margen de dumping más alto, concretamente el grupo EuroChem.
- (73) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margén de dumping provisional
Grupo Acron	31,9 %
Grupo EuroChem	34,0 %
Las demás empresas	34,0 %

3.2. Trinidad y Tobago

3.2.1. *Valor normal*

- (74) MHTL, el productor exportador cooperante, parecía ser el único productor del producto afectado en TT durante el período de investigación.
- (75) La Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de ventas internas de MHTL fue representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base.
- (76) Como no hubo ventas del producto similar en el mercado interno, la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y apartado 6, letra b), del Reglamento de base.
- (77) El valor normal se calculó añadiendo lo siguiente al coste medio de producción del producto similar del productor exportador cooperante durante el período de investigación:
- a) los importes reales de los gastos de venta, generales y administrativos, en el curso de operaciones comerciales normales, de la misma categoría general de productos en que incurrió MHTL en el mercado interno de TT;
 - b) el importe real del beneficio aplicable a la producción y las ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, de la misma categoría general de productos obtenido por MHTL en el mercado interno de TT.
- (78) En su escrito de 12 de diciembre de 2018 posterior a la verificación, MHTL señaló que la Comisión debería utilizar los gastos de venta, generales y administrativos aplicables a la producción y las ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, de la misma categoría general de productos en los que había incurrido en el mercado interno de TT. Como MHTL justificó suficientemente que tal enfoque estaría en consonancia con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base, la Comisión aceptó esta alegación.
- (79) De conformidad con el artículo 2, apartado 3, y apartado 6, letra b), la Comisión utilizó también los beneficios obtenidos por MHTL con las ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, de la misma categoría de productos, como se menciona en el considerando 78.

3.2.2. *Precio de exportación*

- (80) En el período de investigación, MHTL exportó a la Unión únicamente a través de empresas vinculadas que actuaron como importadoras. Todas las ventas a la Unión se realizaron a través de un importador vinculado de Alemania. Este importador vinculado vendió el producto afectado a clientes independientes de Alemania o a empresas vinculadas de Francia y España, que a su vez vendieron el producto afectado a clientes independientes en sus respectivos mercados nacionales.
- (81) Por tanto, el precio de exportación se determinó con arreglo al precio al que el producto importado se revendió por primera vez a clientes independientes en la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. En este caso, se aplicaron ajustes al precio por todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, en particular los gastos de venta, generales y administrativos y los costes de dilución y mezcla, más un beneficio razonable.
- (82) Por lo que se refiere a los costes de dilución y mezcla, específicos de este caso concreto, MHTL exportó únicamente UNA con un contenido de nitrógeno del 32 % durante el período de investigación. Sin embargo, los importadores vinculados vendieron a los clientes independientes UNA con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 32 %. Así pues, cuando el producto afectado se diluyó con agua o se mezcló con azufre para lograr un contenido menor de nitrógeno, el ajuste mencionado en el considerando 81 incluyó también los costes adicionales de dilución y mezcla en que incurrió el importador vinculado.

3.2.3. *Comparación*

- (83) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación franco fábrica de MHTL.
- (84) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, conforme al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron ajustes en concepto de descuentos, reducciones y diferencias en las cantidades, así como de transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios, y coste de crédito.

3.2.4. *Margen de dumping*

- (85) En relación con MHTL, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

- (86) De ese modo, el margen de dumping medio ponderado provisional, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, asciende al 55,9 %.
- (87) En relación con los demás productores exportadores de TT, de haber alguno además de MHTL, la Comisión estableció el margen de dumping basándose en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de exportaciones a la Unión del productor exportador cooperante, expresado como proporción del volumen total de exportaciones a la Unión—tal como figura en las estadísticas de importaciones de Eurostat—procedentes de TT.
- (88) El nivel de cooperación en el presente caso es elevado, ya que las exportaciones del productor exportador cooperante, es decir, MHTL, representaron el 100 % del total de las exportaciones de TT a la Unión durante el período de investigación. Sobre esa base, la Comisión decidió basar el margen de dumping residual en el nivel de MHTL.
- (89) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Methanol Holdings (Trinidad) Limited	55,9 %
Las demás empresas	55,9 %

3.3. Estados Unidos

3.3.1. Valor normal

- (90) En la denuncia, el denunciante informó de que en los EE. UU. hay por lo menos dos productores de UNA. La investigación confirmó que hay más productores del producto afectado además del único productor exportador cooperante, CFI. Sin embargo, también era evidente que solo CFI exportó el producto afectado a la Unión durante el período de investigación.
- (91) La Comisión examinó en primer lugar si el volumen total de ventas internas de CFI fue representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas internas son representativas si el volumen total de las ventas internas del producto similar a clientes independientes en el mercado interno por productor exportador representa al menos el 5 % del volumen total de sus exportaciones del producto afectado a la Unión durante el período de investigación. Sobre esta base, las ventas totales de CFI del producto similar en el mercado interno fueron representativas.
- (92) La Comisión determinó que CFI solo exportó un tipo de UNA a la Unión durante el período de investigación, a saber, UNA con un contenido de nitrógeno del 32 %. La Comisión determinó posteriormente los tipos de producto vendidos a nivel nacional por CFI que eran idénticos o comparables con el tipo de producto vendido para su exportación a la Unión.
- (93) La Comisión examinó entonces si las ventas internas en el mercado interno de CFI del tipo de producto idéntico o comparable al tipo de producto vendido para su exportación a la Unión fueron representativas, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas internas de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa como mínimo un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable. La Comisión determinó que las ventas internas del tipo de producto idéntico o comparable al tipo de producto vendido para su exportación a la Unión fueron representativas durante el período de investigación.
- (94) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables del tipo de producto en cuestión a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas internas reales para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (95) El valor normal se basa en el precio real por tipo de producto en el mercado interno, con independencia de que las ventas sean rentables o no, si:
- a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.

- (96) En este caso, el valor normal es la media ponderada de los precios de todas las ventas internas de ese tipo de producto durante el período de investigación.
- (97) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente de las ventas rentables de los tipos de productos efectuadas en dicho mercado durante el período de investigación si:
- el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo; o
 - el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.
- (98) El análisis de las ventas internas puso de manifiesto que entre el 60 % y el 80 %⁽¹³⁾ de todas las ventas internas del tipo de producto idéntico o comparable al tipo de producto vendido para la exportación a la Unión fueron rentables, y que el precio de venta medio ponderado fue superior al coste de producción. En consecuencia, el valor normal se calculó como la media ponderada únicamente de las ventas rentables.

3.3.2. *Precio de exportación*

- (99) CFI exportó a la Unión directamente a clientes independientes.
- (100) En este caso, el precio de exportación fue el precio realmente pagado o pagadero por el producto afectado al ser vendido para su exportación a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.3.3. *Comparación*

- (101) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación franco fábrica de CFI.
- (102) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, conforme al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se realizaron ajustes en concepto de gravámenes a la importación e impuestos indirectos; descuentos, reducciones y diferencias en las cantidades; transporte, seguro, manipulación, carga y costes accesorios; y coste de crédito.

3.3.4. *Margen de dumping*

- (103) En relación con CFI, la Comisión comparó el valor normal ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.
- (104) De ese modo, el margen de dumping medio ponderado provisional, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, asciende al 37,3 %.
- (105) En relación con los demás productores exportadores de los EE. UU, de haber alguno además del aparentemente único productor exportador que está cooperando con la investigación (CFI), la Comisión estableció el margen de dumping basándose en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Para ello, la Comisión determinó el nivel de cooperación de los productores exportadores. El nivel de cooperación es el volumen de exportaciones a la Unión de los productores exportadores cooperantes, expresado como proporción del volumen total de exportaciones a la Unión—tal como figura en las estadísticas de importaciones de Eurostat—procedentes de los EE. UU.
- (106) El nivel de cooperación en el presente caso es elevado, ya que las exportaciones de CFI constituyeron el 100 % del total de las exportaciones de los EE. UU. a la Unión durante el período de investigación. Sobre esta base, la Comisión decidió basar el margen de dumping residual en el nivel del productor exportador cooperante, es decir, CFI.
- (107) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
CF Industries Holdings, Inc.	37,3 %
Las demás empresas	37,3 %

⁽¹³⁾ Como es un dato propio de la empresa, no se facilita la cifra exacta.

4. PERJUICIO

4.1. Definición de la industria de la Unión y producción de la Unión

- (108) Durante el período de investigación, veinte productores conocidos fabricaron el producto similar en la Unión. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (109) Se determinó que la producción total de la Unión durante el período de investigación fue de unos 3,9 millones de toneladas. La Comisión estableció esta cifra basándose en toda la información disponible sobre la industria de la Unión, a saber, la encuesta de producción de Fertilizers Europe y Fertecon (Fertecon es un reconocido proveedor de información sobre los mercados mundiales de fertilizantes). Como se indica en el considerando 12, se seleccionaron para la muestra tres productores de la Unión, que representaban más del 50 % del total de la producción del producto similar de la Unión.

4.2. Consumo de la Unión

- (110) La Comisión estableció el consumo de la Unión basándose en el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión más las importaciones procedentes de todos los terceros países según los registros de Eurostat.
- (111) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 1

Consumo de la Unión (toneladas)

	2015	2016	2017	PI
Consumo total de la Unión	4 803 732	4 658 736	4 783 671	4 571 721
Índice	100	97	100	95

Fuente: Fertilizers Europe y Eurostat

- (112) Durante el período considerado, el consumo de la Unión fluctuó, con una caída general del 5 %. En 2016 y en el período de investigación, una sequía en los mercados clave de UNA provocó la consiguiente caída en el uso por parte de los agricultores.

4.3. Importaciones procedentes de los países afectados

4.3.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados

- (113) La Comisión examinó si las importaciones de UNA procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (114) Dicha disposición establece que las importaciones procedentes de más de un país solo se podrán evaluar acumulativamente si se determina que:
- el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país supera el margen mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, y el volumen de esas importaciones no es insignificante; y
 - una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones es adecuada a la vista de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la Unión.
- (115) Los márgenes de dumping establecidos en relación con las importaciones procedentes de cada uno de los tres países afectados superaron el umbral mínimo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. El volumen de las importaciones procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante a tenor del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. De hecho, las cuotas de mercado en el período de investigación fueron del 13,4 %, en el caso de las importaciones procedentes de Rusia, del 8,1 %, en el de las de TT, y del 16,2 %, en el de las de los EE. UU.
- (116) Las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia, TT y los EE. UU. y entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar de la Unión fueron similares. Más concretamente, los productos importados compitieron entre sí y con la UNA producida en la Unión porque se venden a través de los mismos canales de venta y a categorías similares de clientes. El producto afectado es un producto básico homogéneo, y la competencia se produjo en gran medida únicamente en función del precio.
- (117) Así pues, se cumplían todos los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, por lo que las importaciones procedentes de Rusia, TT y los EE. UU. se examinaron acumulativamente a efectos de la determinación del perjuicio.

- (118) En una audiencia, MHTL alegó que las importaciones procedentes de TT no deberían acumularse por las siguientes razones: i) los precios de TT fueron sistemáticamente más altos que los precios de los EE UU. y Rusia; ii) los volúmenes de importación disminuyeron durante el período considerado (a diferencia de los de los EE. UU y Rusia); iii) MHTL forma parte de un grupo europeo; iv) MHTL es seguidora de precios; y v) TT es un país en vías de desarrollo, miembro de la OMC.
- (119) La Comisión rechazó esas alegaciones. La decisión sobre si las importaciones deben evaluarse acumulativamente debe basarse en los criterios del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base, que en este caso se cumplían, como se señala en los considerandos 114 a 117. Ninguno de los aspectos planteados por MHTL podría cuestionar la conveniencia de examinar las importaciones de TT junto con las de Rusia y los EE UU (14).

4.3.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados

- (120) La Comisión estableció el volumen de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se determinó comparando el volumen de las importaciones con el consumo de la Unión.
- (121) Las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones (toneladas) y cuota de mercado

	2015	2016	2017	PI
Volumen de las importaciones procedentes de los países afectados (toneladas)	1 051 602	1 581 863	1 647 295	1 723 839
Índice	100	150	157	164
Cuota de mercado	21,9 %	34,0 %	34,4 %	37,7 %
Índice	100	155	157	172
Volumen de las importaciones procedentes de Rusia (toneladas)	339 075	582 906	557 966	613 491
Índice	100	172	165	181
Cuota de mercado	7,1 %	12,5 %	11,7 %	13,4 %
Índice	100	177	165	190
Volumen de las importaciones procedentes de TT (toneladas)	488 392	452 194	444 290	368 178
Índice	100	93	91	75
Cuota de mercado	10,2 %	9,7 %	9,3 %	8,1 %
Índice	100	95	91	79
Volumen de las importaciones procedentes de los EE. UU. (toneladas)	224 136	546 763	645 040	742 170
Índice	100	244	288	331
Cuota de mercado	4,7 %	11,7 %	13,5 %	16,2 %
Índice	100	252	289	348

Fuente: Eurostat

- (122) Las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 64 % durante el período considerado. El aumento de la cuota de mercado fue aún más pronunciado, ya que la cuota de mercado de las importaciones afectadas aumentó un 72 %, del 21,9 % en 2015 al 37,7 % en el período de investigación. Como el consumo cayó un 5 % durante el mismo período, el fuerte aumento de la cuota de mercado de los países afectados fue claramente en detrimento de otros participantes en el mercado.

(14) Véase también el informe del Grupo Especial UE - Calzado (WT/DS405/R), apartado 7.403.

4.3.3. Precios de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización de precios

- (123) La Comisión estableció los precios de las importaciones basándose en los datos de Eurostat. Es importante aclarar que el nivel de estos precios estadísticos podría diferir de los precios verificados correspondientes a los productores exportadores cooperantes como tales, ya que la mayoría de las importaciones procedentes de los países afectados se realizan a través de importadores vinculados.
- (124) El precio medio ponderado de las importaciones en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó como sigue:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2015	2016	2017	PI
Rusia	179	130	135	126
Índice	100	73	75	70
Trinidad y Tobago	197	151	141	140
Índice	100	77	72	71
EE. UU.	188	137	126	124
Índice	100	73	67	66
Países afectados	189	138	133	128
Índice	100	73	70	68

Fuente: Eurostat

- (125) Los precios de importación de los países afectados disminuyeron por término medio un 32 %. De hecho, los precios de las importaciones de los tres países afectados cayeron entre un 30 % y un 34 %, dependiendo del país. Esta caída fue particularmente evidente en 2016, cuando descendieron los precios de las materias primas (principalmente el gas). Sin embargo, en el período de investigación, los precios de importación disminuyeron un 4 %, a diferencia de los precios de las materias primas, que subieron.
- (126) La Comisión determinó la subcotización de los precios durante el período de investigación comparando:
- los precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones de los productores exportadores cooperantes de los países afectados cobrados al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre la base cif (coste, seguro y flete), con los ajustes oportunos correspondientes a los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación; y
 - los precios de venta medios ponderados correspondientes por tipo de producto cobrados por los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en el mercado de la Unión.
- (127) Normalmente, la Comisión compara el precio cif en la frontera de la Unión de los productores exportadores con el precio franco fábrica de los productores de la Unión, ya que este enfoque suele ofrecer una comparación equitativa. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que, en este caso, se dan circunstancias excepcionales, pues, con respecto a cerca de un tercio de las transacciones de venta de los productores de la Unión incluidos en la muestra, la utilización del precio de venta franco fábrica se traduciría en unos precios de la industria de la Unión que no serían comparables con los precios de importación en términos de competencia.
- (128) De hecho, con respecto a las ventas de la industria de la Unión que conllevaron costes de flete marítimo por la entrega en puertos como los de Ruan (Francia) y Gante (Bélgica), se consideró apropiado utilizar los precios a la entrega en esos puertos en lugar de calcular los precios franco fábrica correspondientes a esas ventas. Esas ventas representaron alrededor del 40 % de las ventas de la industria de la Unión. Este enfoque se consideró más preciso que el de los precios franco fábrica por las siguientes razones:
- i) la UNA es un líquido corrosivo y el transporte hasta los usuarios y distribuidores requiere vehículos e instalaciones de almacenamiento especiales; ello aumenta los costes logísticos, hasta el punto de que estos superan a menudo el 20 % del precio de venta de la UNA vendida en Europa occidental, y pueden llegar hasta el 30 % del precio de venta con determinados términos de entrega;

- ii) los dos mayores productores de la muestra se encuentran en Polonia y Lituania, mientras que los mayores mercados de UNA están en Europa occidental, lo que significa que los costes logísticos son especialmente elevados y conllevan un flete marítimo; estos dos productores compiten en Europa oriental sobre una base franco fábrica y cif con las importaciones rusas, y en Europa occidental con los precios a la entrega de Trinidad y Tobago, Rusia y los EE UU; de hecho, se observó que la principal diferencia entre los precios de venta de estos productores en Europa oriental y occidental era el importe de estos costes logísticos y de transporte;
- iii) muchas partes interesadas, en especial los productores exportadores, indicaron que el principal punto de comparación para los precios de la UNA en Europa occidental es el precio cif (más el derecho de importación, si procede) de las entregas en los puertos de Ruan (Francia) y Gante (Bélgica);
- iv) la mayoría de las importaciones procedentes de los países afectados en el período de investigación se entregaron sobre una base cif en grandes buques cisterna de flete marítimo con destino a Europa occidental; se incluyen ahí casi todas las entregas originarias de Trinidad y Tobago y los EE. UU., pero también una gran cantidad de las ventas procedentes de Rusia;
- v) la UNA es un producto básico homogéneo y, por lo tanto, la mayoría de los clientes lo adquieren basándose únicamente en el precio;
- vi) al nivel de distribuidor y usuario final, puede haber una falta de trazabilidad del origen del producto afectado, ya que la UNA entregada en puertos de Europa occidental, como Ruan o Gante, se almacena en los mismos depósitos sea cual sea su origen; y
- vii) las ventas en competencia desde el puerto de entrega se dirigían a los mismos clientes, tanto en el caso de las importaciones como en el de las ventas de la industria de la Unión, utilizando incoterms comparables y haciendo las entregas a los clientes a menudo con los mismos vehículos.

- (129) En consecuencia, la Comisión concluyó que, para examinar si se da una subcotización de precios, es conveniente ajustar alrededor de un tercio de las transacciones de venta de dos productores de la Unión incluidos en la muestra, de forma que esas ventas puedan compararse en términos de competencia real con las importaciones en cuestión. Con respecto a los dos tercios de las ventas de la industria de la Unión que no conllevaban flete marítimo, se mantuvo la metodología normal de cif frente a franco fábrica.
- (130) Se compararon los precios por cada tipo de las transacciones en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, y tras deducir rebajas y descuentos. El resultado de esta comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Se puso de manifiesto un margen de subcotización medio ponderado del 3,4 %, en el caso de las importaciones procedentes de Rusia, del 6,2 %, en el de las importaciones procedentes de TT, y del 9,9 %, en el de las procedentes de los EE. UU. Teniendo en cuenta que el producto afectado es un producto básico, que la competencia se basa en gran medida únicamente en el precio, y que este es muy transparente (es decir, conocido en el mercado), ese margen se considera significativo. Una pequeña diferencia de precio hará que el comprador cambie de proveedor. Así lo confirmaron también las respuestas de los representantes de los usuarios.
- (131) En el período de investigación, comparando los precios de venta, tipo por tipo, de las transacciones en la misma fase comercial, las importaciones procedentes de los países afectados subcotizaron los precios de la industria de la Unión, por término medio, un 6,8 %.

4.4. Situación económica de la industria de la Unión

4.4.1. Observaciones generales

- (132) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (133) Como se indica en el considerando 13, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (134) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de Fertilizers Europe. Estos datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

(135) Los indicadores macroeconómicos son los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad y magnitud del margen de dumping.

(136) Los indicadores microeconómicos son los siguientes: precios unitarios medios, costes unitarios, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.4.2. *Indicadores macroeconómicos*

4.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(137) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2015	2016	2017	PI
Volumen de producción (toneladas)	4 238 411	3 695 546	4 253 903	3 890 476
Índice	100	87	100	92
Capacidad de producción (unidad de medida)	8 055 000	8 205 000	8 385 000	8 385 000
Índice	100	102	104	104
Utilización de la capacidad	53 %	45 %	51 %	46 %
Índice	100	86	96	88

Fuente: respuesta al cuestionario verificada de Fertilizers Europe

(138) En la Unión, la UNA se produce normalmente en establecimientos químicos integrados. En ellos, el gas y el nitrógeno se convierten en fertilizantes a base de nitrógeno y otros productos industriales similares, como la melamina. El proceso de producción tiene varias fases, como la producción de amoníaco y de ácido nítrico, por lo que depende grandemente del acceso a fuentes de gas (la materia prima principal) a través de gasoductos o terminales, y requiere mucho capital. Los productores pueden cambiar su producción entre diversos productos finales, pero esta capacidad es limitada y varía de un productor a otro. Depende de la configuración del establecimiento integrado y de la base de clientes del productor. El objetivo de cada empresa es maximizar la rentabilidad del establecimiento en su conjunto. Sin embargo, esta investigación se centra únicamente en la UNA.

(139) La producción global de UNA descendió un 8 % durante el período considerado. La producción cayó fuertemente en 2016, cuando las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 50 % en comparación con el año anterior y la demanda se vio afectada por una sequía de UNA en los mercados clave. Aunque la situación mejoró en 2017, la caída de los precios y la rentabilidad de la UNA hizo que algunos productores de la Unión cambiaron la producción a otros fertilizantes a base de nitrógeno durante el período de investigación. Cuando este cambio de la producción no fue posible por razones económicas, los productores de la Unión sufrieron ceses de la producción.

(140) La capacidad de producción aumentó un 4 %, mientras que la utilización de la capacidad cayó un 12 % durante el período considerado. Como se indica en el considerando 138, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en este tipo de producción e industria pueden verse afectadas por la producción de otros productos que pueden fabricarse con el mismo equipo de producción, y eso se refleja efectivamente en estas tendencias.

4.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (141) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2015	2016	2017	PI
Volumen de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	3 348 196	2 796 506	2 934 634	2 645 143
Índice	100	84	88	79
Cuota de mercado	69,7 %	60,0 %	61,3 %	57,9 %
Índice	100	86	88	83

Fuente: respuesta al cuestionario verificada de Fertilizers Europe

- (142) El volumen de ventas de la industria de la Unión se calculó sobre una base macroeconómica de ventas realizadas a partes vinculadas y partes no vinculadas. Sin embargo, una pequeña cantidad de esas ventas (alrededor del 3 % del total) fueron reventas de producción a partir de importaciones de diversas fuentes. Tales ventas se excluyen de las cifras de volumen de ventas arriba indicadas, ya que estas solo deben comprender las ventas de producción de los productores de la Unión. Con el fin de evitar la doble contabilización, estas reventas también se excluyeron de las cifras de consumo del considerando 114. Sobre esta base, el volumen de ventas en la Unión de la industria de la Unión disminuyó un 21 % durante el período considerado. El volumen de pérdida de ventas durante este período se acerca al volumen de aumento de ventas de los países afectados.
- (143) La cuota de mercado de la industria de la Unión cayó un 17 % durante el período considerado. Esta evolución fue el resultado de las malas condiciones del mercado, especialmente de los bajos precios, lo que supuso que se perdiera volumen de ventas en la Unión en beneficio de las importaciones procedentes de los países afectados.

4.4.2.3. Crecimiento

- (144) Las cifras anteriores relacionadas con la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado demuestran que la industria de la Unión no pudo crecer durante el período considerado, ni en términos absolutos ni en relación con el consumo.

4.4.2.4. Empleo y productividad

- (145) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Empleo y productividad

	2015	2016	2017	PI
Número de empleados	2 164	2 029	2 104	2 005
Índice	100	94	97	93
Productividad (tonelada/empleado)	1 959	1 821	2 022	1 940
Índice	100	93	103	99

Fuente: respuesta al cuestionario verificada de Fertilizers Europe

- (146) Ante el deterioro de las circunstancias del mercado, el número de empleados de la industria de la Unión disminuyó un 7 % durante el período considerado. Sin embargo, como la producción se redujo aún más, la productividad aún disminuyó un 1 % durante el período considerado.

4.4.2.5. Magnitud del margen de dumping

- (147) Todos los márgenes de dumping estuvieron muy por encima del nivel mínimo. Los márgenes reales de dumping tuvieron un impacto fundamental en la industria de la Unión, dado el volumen y los precios de las importaciones procedentes de los países afectados.

4.4.3. Indicadores microeconómicos

4.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (148) Durante el período considerado, los precios unitarios medios ponderados de venta que los productores de la Unión incluidos en la muestra cobraron a clientes no vinculados de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 7

Precios de venta en la Unión

	2015	2016	2017	PI
Precio unitario medio de venta EXW cobrado en la Unión a clientes no vinculados (EUR/tonelada)	176	130	127	127
Índice	100	74	72	72
Coste unitario de producción EXW (EUR/tonelada)	146	115	123	130
Índice	100	79	84	89

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra

- (149) Los precios de venta disminuyeron un 28 % durante el período considerado, y el coste unitario de producción cayó un 11 %. La caída más importante de los precios se dio en 2016, cuando las importaciones a bajo precio procedentes de los países afectados aumentaron un 50 % y la demanda fue ligeramente más débil. La tendencia del coste de producción vino principalmente determinada por las fluctuaciones de los precios del gas. Sin embargo, el aumento de los costes en 2017 y en el período de investigación no se correspondió con un incremento paralelo de los precios de venta del producto similar, que sufrieron así una mayor contención.

4.4.3.2. Costes laborales

- (150) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 8

Costes laborales medios por empleado

	2015	2016	2017	PI
Costes laborales medios por empleado (EUR)	24 876	24 323	27 143	27 410
Índice	100	98	109	110

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra

- (151) Los costes laborales medios por empleado de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron un 10 % durante el período considerado. Los costes laborales por empleado aumentaron especialmente en 2017, cuando también aumentaron la producción y la productividad.

4.4.3.3. Existencias

- (152) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 9

Existencias

	2015	2016	2017	PI
Existencias al cierre (toneladas)	83 826	54 411	72 814	38 961
Índice	100	65	87	46
Existencias al cierre en porcentaje de la producción	3,7 %	2,7 %	3,2 %	1,8 %
Índice	100	71	85	49

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra

- (153) Las existencias al cierre y las existencias en porcentaje de la producción disminuyeron durante el período considerado. Sin embargo, dado que las existencias en porcentaje de la producción son bajas durante todo el período y las existencias al cierre están sujetas a variaciones estacionales, este factor no se considera un indicador significativo de perjuicio en la presente investigación.

4.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad para reunir capital

- (154) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2015	2016	2017	PI
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (porcentaje del volumen de negocio)	14,0 %	10,0 %	1,1 %	– 3,5 %
Índice	100	71	8	– 25
Flujo de caja (EUR)	78 775 697	39 007 376	19 727 317	5 827 513
Índice	100	50	25	7
Inversiones (EUR)	18 082 767	15 044 306	5 110 610	8 593 605
Índice	100	83	28	48
Rendimiento de las inversiones	57,2 %	28,3 %	7,9 %	– 8,7 %
Índice	100	49	14	– 15

Fuente: respuestas al cuestionario verificadas de los productores de la Unión incluidos en la muestra

- (155) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto antes de impuestos obtenido con las ventas del producto similar a clientes no vinculados de la Unión como porcentaje del volumen de negocios de esas ventas. La rentabilidad disminuyó mucho durante el período considerado debido a la evolución de los precios medios de venta y los costes de producción descrita en el considerando 152. El aumento del coste de producción a partir de 2017 y la contención de los precios de venta debido a las importaciones procedentes de los países afectados causaron pérdidas a la industria de la Unión en el período de investigación.
- (156) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de caja neto evolucionó negativamente durante el período considerado.

- (157) La rentabilidad de las inversiones es el beneficio porcentual del valor contable neto de las inversiones. Evolucionó negativamente durante el período considerado, en reflejo de las tendencias descritas anteriormente con respecto a la rentabilidad y el flujo de caja.
- (158) La industria de la Unión siguió invirtiendo durante el período considerado. Las inversiones se realizaron para mejorar la eficiencia de la producción, reducir el consumo de energía e introducir mejoras medioambientales. Sin embargo, las inversiones fueron sustancialmente más bajas en 2017 y en el período de investigación que en 2015 y 2016. El descenso de los niveles de inversión se debió a una reducción de la capacidad para reunir capital, como demuestra el deterioro de la situación del flujo de caja.

4.4.4. *Conclusión sobre el perjuicio*

- (159) Durante el período considerado, la industria de la Unión sufrió marcados descensos en los precios de venta (28 %), lo cual, junto con el aumento de los costes en 2017 y en el período de investigación, hizo que un nivel de beneficio del 14 % en 2015 pasara a convertirse en pérdidas en el período de investigación. Esta tendencia dio lugar a descensos similares del flujo de caja y el rendimiento de las inversiones, así como a una reducción de la inversión. También se observaron efectos negativos significativos en indicadores de volumen tales como la producción, que disminuyó un 8 %, el volumen de ventas, que disminuyó un 21 %, y la cuota de mercado, que pasó del 69,7 % en 2015 al 57,9 % en el período de investigación. Esta evolución dejó a la industria de la Unión en una situación vulnerable.
- (160) Muy pocos de los indicadores examinados mostraron una evolución positiva. La capacidad de producción aumentó ligeramente durante el período considerado, pero la producción cayó, como se indica en el considerando anterior. Asimismo, las existencias disminuyeron, pero el nivel de existencias fue bajo durante todo el período considerado.
- (161) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante a tenor del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. CAUSALIDAD

- (162) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados habían causado un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados posibles perjuicios causados por otros factores. Entre otros, estos factores son los siguientes: las importaciones procedentes de terceros países, una caída del consumo, la evolución del mercado (mundial) de la urea, el aumento de los precios del gas en 2017 y en el período de investigación, los resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión, el aumento de los costes para los productores de la Unión y determinadas compras y ventas de UNA por los productores de la Unión.

5.1. *Efectos de las importaciones objeto de dumping*

- (163) Las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron un 64 % durante el período considerado, incrementando su cuota de mercado un 72 %, como se muestra en el cuadro 2. Esta evolución tuvo lugar a pesar de una caída del consumo del 5 % durante el período considerado.
- (164) Los precios de importación de los países afectados disminuyeron por término medio un 32 %. De hecho, los precios de los tres países afectados cayeron entre un 30 % y un 34 %, dependiendo del país. Esta caída de los precios de venta fue especialmente evidente en 2016, año en que, al mismo tiempo, el volumen de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó un 50 % con respecto a 2015. En el período de investigación, comparando los precios de venta, tipo por tipo, de las transacciones en la misma fase comercial, las importaciones procedentes de los países afectados subcoticaron los precios de la industria de la Unión, por término medio, un 6,8 %.
- (165) Es evidente que el gran aumento de las importaciones a precios en descenso desempeñó un papel importante en el rápido deterioro de los indicadores económicos de la industria de la Unión. Dos factores específicos del producto agravaron este efecto. En primer lugar, la UNA es un producto básico que se vende a los clientes en función casi exclusivamente del precio. Por lo tanto, una pequeña diferencia de precio puede tener consecuencias significativas. En segundo lugar, la UNA es un producto líquido que requiere depósitos especiales para su almacenamiento, lo que significa que los precios de mercado deben aceptarse poco después del momento de producción, cualquiera que sea el coste de producción aplicable en ese momento.
- (166) Fue en 2017 y en el período de investigación cuando los bajos precios de venta de los países afectados resultaron más perjudiciales, pues los costes iban en aumento debido a la subida de los precios del gas. Los precios de venta reducidos de la industria de la Unión, que no podían incrementarse en consonancia con el aumento de los costes debido a la presión de los precios de las importaciones, causaron un deterioro de los indicadores de rendimiento de la industria de la Unión, con las consiguientes pérdidas durante el período de investigación. Así, en 2017 y en el período de investigación, varios productores no pudieron evitar interrupciones de la producción, y los niveles de inversión disminuyeron considerablemente. Esto a su vez agravó el perjuicio, ya que la inversión continua en una planta química integrada es esencial para la supervivencia a largo plazo.

- (167) Algunas partes invocaron una falta de correlación entre el nivel de las importaciones, por un lado, y los precios de venta y los beneficios de la industria de la Unión, por otro, en el sentido de que los precios de venta y los beneficios de la industria de la Unión fueron elevados durante períodos con un elevado número de importaciones, y viceversa. Sin embargo, los aspectos expuestos en este punto y la incapacidad de la industria de la Unión para aprovechar su mercado interno en la misma medida que los productores de los países afectados demuestran la existencia del perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping.

5.2. Efectos de otros factores

5.2.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (168) Durante el período considerado, el volumen de las importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó como sigue:

Cuadro 11

Importaciones procedentes de terceros países

		2015	2016	2017	PI
Total de los terceros países, excepto los países afectados	Volumen (toneladas)	403 934	280 367	201 741	202 738
	Índice	100	69	50	50
	Cuota de mercado	8,0 %	5,7 %	3,8 %	4,1 %
	Índice	100	72	48	51
	Precio medio	189	140	136	129
	Índice	100	74	72	68

Fuente: Comext

- (169) Las importaciones procedentes de terceros países (principalmente de Bielorrusia, Macedonia del Norte, Serbia y Argelia) disminuyeron un 50 % durante el período considerado, y en el período de investigación tuvieron una cuota de mercado de solo el 4,1 %.
- (170) En consecuencia, se concluyó provisionalmente que tales importaciones solo pudieron tener un efecto marginal en la situación de la industria de la Unión.

5.2.2. Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión

- (171) El volumen de las exportaciones de la industria de la Unión evolucionó durante el período considerado como sigue:

Cuadro 12

Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión

	2015	2016	2017	PI
Volumen de las exportaciones (toneladas)	272 077	306 840	559 840	552 979
Índice	100	113	206	203
Precio medio (EUR/tonelada)	171	124	122	125
Índice	100	72	72	73

Fuente: Fertilizers Europe y productores incluidos en la muestra

- (172) Durante el período considerado, la industria de la Unión aumentó sus ventas en los mercados de exportación en torno a 280 000 toneladas. Así pues, el aumento de las ventas en su mercado de exportación solo compensó en una pequeña proporción la pérdida de aproximadamente 700 000 toneladas en el mercado de la Unión. Los precios de las exportaciones de la industria de la Unión fueron similares a sus precios en el mercado de la Unión.
- (173) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que tales exportaciones no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.2.3. Consumo

- (174) Durante la investigación, algunas partes se refirieron a la fluctuación del consumo o a las condiciones meteorológicas adversas en mercados clave como causantes de la situación de perjuicio de la industria de la Unión. El cuadro 1 muestra que el consumo en el mercado de la Unión fluctuó efectivamente durante el período considerado, y cayó en conjunto un 5 %. Sin embargo, a pesar de estas fluctuaciones y del descenso general, las importaciones procedentes de los países afectados aumentaron constantemente durante el período considerado, a expensas de otras importaciones y de las ventas de la industria de la Unión.
- (175) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que la evolución de la demanda no contribuyó al perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

5.2.4. Precio (mundial) de la urea

- (176) Algunas partes alegaron que la situación de perjuicio de los productores de la Unión era atribuible al precio mundial de la urea, ya que este hizo bajar los precios de la UNA de la Unión. Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que no existe un precio mundial de la urea que pudiera haber influido en la situación de la industria de la Unión. Hay agentes independientes que publican precios al contado para la urea en diversos puntos de todo el mundo. Estos precios muestran variaciones de un lugar a otro durante el período considerado ⁽¹⁵⁾. Además, si bien la urea representa en todo el mundo el 56 % de todos los fertilizantes consumidos, no es el fertilizante preferido en la Unión, donde representa aproximadamente el 19 % de los fertilizantes utilizados.
- (177) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que el precio (mundial) de la urea no pudo tener un efecto significativo en los precios de venta de la industria de la Unión ni en la situación de perjuicio de esta.

5.2.5. Costes más elevados para los productores de la Unión

- (178) Varias partes señalaron un aumento de los gastos de venta, administrativos y generales de los productores de la Unión, o dijeron que algunos productores de la Unión denunciantes se encuentran en una situación de perjuicio porque pagan un precio elevado por el gas que utilizan.
- (179) La investigación no puso de manifiesto que los gastos de venta, administrativos y generales de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaran de una forma anormal. En cuanto al nivel de los precios del gas durante el período considerado, su evolución no explica la disminución de los beneficios en este caso. Los elevados precios del gas podrían explicar una incapacidad permanente para alcanzar niveles de rentabilidad adecuados, pero este no es el caso, ya que en 2015 y 2016 los niveles de rentabilidad fueron del 14 % y el 10 %, respectivamente.
- (180) Por lo tanto, se considera que la evolución de los precios del gas es un factor agravante del perjuicio sufrido por algunos productores de la Unión. No obstante, ni el gas ni ningún otro aumento de los costes fueron la causa principal del perjuicio. Fue la presión sobre los precios ejercida por las importaciones procedentes de los países afectados la que no permitió que la industria de la Unión repercutiera el aumento de los costes a través de los precios de venta.

5.2.6. Adquisición y venta de determinadas UNA por productores de la Unión

- (181) Varias partes afirmaron que el perjuicio finalmente sufrido por algunos productores de la Unión fue autoinfligido, ya que algunos de ellos compraron UNA.
- (182) La investigación puso de manifiesto que algunos productores de la Unión o sus secciones comerciales compraron UNA a importadores o comerciantes de la Unión con el fin de atender determinados pedidos o por razones logísticas. Dado que la UNA de diversas fuentes se mezcla en depósitos y que a veces dichos depósitos son compartidos por varios agentes del mercado, no puede descartarse que algún productor de la Unión realmente recomprara parte de la UNA que había vendido previamente. En cualquier caso, las compras de UNA por los productores de la Unión fueron insignificantes en términos de volumen en comparación con las ventas totales de la Unión.
- (183) La alegación realizada por un productor exportador ruso de que algunos productores de la Unión venden UNA en la Unión a precios reducidos por debajo del precio de mercado no se justificó con ninguna prueba.
- (184) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, se concluyó provisionalmente que ninguna de las operaciones antes mencionadas tuvo un efecto significativo en la situación de perjuicio de la industria de la Unión.

⁽¹⁵⁾ Véase, por ejemplo, la lámina 8 de la presentación de Yara del 11 de septiembre de 2018, disponible en <https://www.yara.com/siteassets/investors/057-reports-and-presentations/conferencesrs/2018/2018-09-11-yar-handelsbanken-presentation.pdf/>

5.2.7. Otros factores

- (185) Durante la investigación, algunas partes se refirieron a otros factores como causantes de la situación de perjuicio de la industria de la Unión. Esos otros factores son: i) la estacionalidad de los precios de la UNA; ii) las capacidades cambiantes de los productores de la Unión; iii) los suministros irregulares de algunos productores de la Unión; y iv) una plataforma digital que supuestamente vende fertilizantes en la red a precios agresivos.
- (186) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto lo siguiente: i) como el análisis se hace sobre la base de un período de doce meses, el efecto de cualquier estacionalidad de los precios de la UNA queda compensado; ii) los productores de la Unión recurren a capacidades cambiantes como medida de protección; iii) cierta irregularidad en los suministros de algunos productores de la Unión se debió a operaciones normales de mantenimiento; y iv) las ventas en línea de UNA fueron limitadas y se realizaron a precios de mercado similares.
- (187) En consecuencia, se concluyó provisionalmente que ninguno de estos factores fue causante de la situación de perjuicio de la industria de la Unión.

5.3. Conclusión sobre la causalidad

- (188) Durante el período considerado, y en un contexto de disminución del consumo en la Unión, los volúmenes de importación de los países afectados y sus cuotas de mercado aumentaron considerablemente, mientras que sus precios disminuyeron, por término medio, un 33 %. El aumento de la cuota de mercado de las importaciones coincidió con un descenso similar de la cuota de mercado de la industria de la Unión. Teniendo en cuenta que la UNA es un producto básico sensible a los precios, que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados fue del 37,7 % en el período de investigación y que dichas importaciones se hicieron a precios que subcoticaban los precios de la industria de la Unión, tales importaciones produjeron efectos perjudiciales sustanciales. La presión de los precios ejercida por las importaciones procedentes de los países afectados sobre los productores de la Unión fue especialmente dañosa en 2017 y en el período de investigación, cuando los costes estaban aumentando. Esa presión causó un deterioro de los indicadores de rendimiento de la industria de la Unión y provocó pérdidas durante el período de investigación.
- (189) Con el análisis de los considerandos 171 a 188 se determinó que ningún otro factor influyó significativamente en la situación de perjuicio de la industria de la Unión.
- (190) Visto lo expuesto anteriormente, la Comisión concluyó en esta fase que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión estuvo causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y que los demás factores, considerados individual o colectivamente, no atenuaron el nexo causal.
- (191) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales producidos por las importaciones objeto de dumping. El efecto de la mayoría de estos factores fue prácticamente inexistente, y el efecto de la evolución de los precios del gas en la evolución negativa de la industria de la Unión, en cuanto a reducción de beneficios, fue limitado.

6. NIVEL DE LAS MEDIDAS

- (192) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión examinó si un derecho inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.
- (193) En el caso presente, los denunciantes alegaron la existencia de distorsiones del mercado de materias primas a tenor del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base con respecto a uno de los países objeto de la investigación, a saber, Rusia. La evaluación relativa a Rusia se encuentra en el punto 6.3.
- (194) Uno de los productores exportadores rusos cooperantes alegó que la posible aplicación de las disposiciones del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base con respecto a Rusia sería discriminatoria, ya que las distorsiones del mercado de materias primas a tenor de dicha disposición también se aplican a los mercados del gas natural de TT y los EE. UU.
- (195) La Comisión examinó estas alegaciones y concluyó provisionalmente lo siguiente:
- la supuesta subvención de las compras del gas natural utilizado por el productor de UNA de TT no es una de las distorsiones del mercado de materias primas enumeradas en el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base;
 - aunque la supuesta prohibición de exportar gas natural sin autorización previa en los EE. UU podría considerarse una de las distorsiones del mercado de materias primas enumeradas en el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base, el sistema de licencias de exportación utilizado parece ser automático y el insignificante canon de licencia no afecta al precio de exportación.
- (196) Por lo tanto, la Comisión rechazó provisionalmente la alegación de trato discriminatorio en la aplicación del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base con respecto a Rusia.

6.1. Examen del margen adecuado para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en el caso de Trinidad y Tobago y los Estados Unidos

- (197) En primer lugar, la Comisión estableció el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en ausencia de distorsiones a tenor del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base. En este caso, el perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera cubrir sus costes de producción, incluidos los derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, de los que la Unión es parte, y derivados de los convenios de la OIT enumerados en el anexo I bis del Reglamento de base, y obtener un beneficio razonable («objetivo de beneficio»).
- (198) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, para establecer el objetivo de beneficio la Comisión tuvo en cuenta los siguientes factores: el nivel de rentabilidad antes del aumento de las importaciones procedentes del país objeto de la investigación; el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes e inversiones; la investigación y el desarrollo (I + D) y la innovación; y el nivel de rentabilidad que cabe esperar en condiciones normales de competencia.
- (199) Como se muestra en el cuadro 2, en 2016 comenzaron a subir las importaciones procedentes de los países afectados. Así pues, cualquier margen de beneficio a estos efectos tendría que calcularse partiendo de años anteriores. Para evitar que se utilizara un año de beneficios excepcional, se decidió utilizar el beneficio medio ponderado obtenido por la industria de la Unión durante el período 2013-2015. Se consideró que el objetivo de beneficio así alcanzado, que ascendía al 10 %, representaba un beneficio considerable en condiciones normales de competencia.
- (200) Un productor de la Unión incluido en la muestra alegó que la Comisión debería añadir al objetivo de beneficio las inversiones previstas que no se habían llevado a cabo durante el período considerado. La Comisión analizó esta alegación con arreglo al artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base. Sin embargo, la empresa afectada no fue capaz de presentar pruebas documentales en apoyo de esta alegación, que por lo tanto se rechazó provisionalmente.
- (201) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, y como etapa final, la Comisión evaluó los costes futuros derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, de los que la Unión es parte, y derivados de los convenios de la OIT enumerados en el anexo I bis del Reglamento de base, en los que la industria de la Unión incurrirá durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Basándose en las pruebas disponibles, la Comisión estableció un coste adicional del 3,7 %, que se añadió al precio no perjudicial. En el expediente para inspección por las partes interesadas se encuentra una nota al expediente sobre la forma en que la Comisión estableció este coste adicional.
- (202) En dicho coste se incluían los costes futuros adicionales para garantizar el cumplimiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE UE). El RCDE UE es una piedra angular de la política de la UE para cumplir los acuerdos medioambientales multilaterales. Estos costes adicionales se calcularon sobre la base de la media de los derechos de emisión de la UE adicionales estimados que tendrán que adquirirse durante la vigencia de las medidas. Los derechos de emisión de la UE utilizados en el cálculo fueron netos de derechos de emisión gratuitos admisibles y, al igual que todos los costes de producción, se verificaron para asegurarse de que se habían asignado correctamente al producto afectado. Los costes de los derechos de emisión de la UE se extrapolaron para tener en cuenta la variación prevista de los precios durante la vigencia de las medidas. La fuente de esta previsión de precios es una extracción de Bloomberg New Energy Finance de 8 de febrero de 2019. El precio medio previsto para los derechos de emisión de la UE en este período es de 24,14 EUR/tonelada de CO₂ producido.
- (203) Basándose en esto, la Comisión calculó un precio no perjudicial del producto similar para la industria de la Unión.
- (204) A continuación, la Comisión determinó el nivel de eliminación del perjuicio basándose en una comparación del precio de importación medio ponderado de los productores exportadores cooperantes de TT y los EE. UU, según lo establecido para los cálculos de la subcotización de precios, con el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido en el mercado de la Unión durante el período de investigación por los productores de la Unión incluidos en la muestra. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor cif de importación medio ponderado. El resultado de estos cálculos se muestra en el siguiente cuadro:

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de subvalorización (%)
Trinidad y Tobago	Methanol Holdings (Trinidad) Limited	55,9	16,3
Trinidad y Tobago	Las demás empresas	55,9	16,3

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de subvalorización (%)
Estados Unidos	CF Industries Holdings, Inc.	37,3	22,6
Estados Unidos	Las demás empresas	37,3	22,6

6.2. Examen del margen adecuado para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en el caso de Rusia

6.2.1. Comparación entre el margen de dumping y el margen de subvalorización

- (205) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó primero, en relación con Rusia, si el margen de dumping provisionalmente establecido sería más elevado que el margen adecuado para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Para ello se realizó una comparación entre el precio de importación medio ponderado de los productores exportadores cooperantes de Rusia y el precio indicativo de la industria de la Unión, como se explica en el punto 6.1. El resultado de estos cálculos se muestra en el siguiente cuadro:

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de subvalorización (%)
Rusia	PJSC Acron	31,9	12,5
Rusia	Novomoskovsky Azot JSC	34,0	15,8
Rusia	Nevinnomyssky Azot JSC	34,0	15,8
Rusia	Las demás empresas	34,0	13,6

- (206) Dado que el margen de subvalorización así calculado era inferior al margen de dumping, la Comisión efectuó el examen exigido en el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base.

6.3. Distorsiones del mercado de materias primas

- (207) El denunciante presentó pruebas suficientes en la denuncia de que en Rusia existen distorsiones del mercado de materias primas a tenor del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base en relación con el producto afectado. Según las pruebas aportadas en la denuncia, el gas natural, que representa mucho más del 17 % del coste de producción del producto afectado, está sujeto a un régimen de doble precio en Rusia.
- (208) Por lo tanto, como se señaló en el anuncio de inicio, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base, al evaluar el nivel adecuado de las medidas en relación con Rusia, la Comisión examinó la presencia en ese país de la distorsión alegada y cualesquiera otras distorsiones contempladas en dicha disposición.
- (209) La Comisión identificó en primer lugar las materias primas principales utilizadas en la producción del producto afectado por cada uno de los productores exportadores cooperantes. Se consideraron materias primas principales aquellas que probablemente representen al menos el 17 % del coste de producción del producto afectado.
- (210) La Comisión estableció que el gas natural es la materia prima principal para la producción del producto afectado. La investigación confirmó que representa más del 17 % del coste de producción de UNA de los dos productores exportadores rusos cooperantes, como exige el artículo 7, apartado 2 bis. Para ambas empresas, según la información facilitada por ellas, el coste del gas en el coste total de producción de UNA representó más del 50 %, con los precios del gas por ellas comunicados. Con el ajuste del gas descrito en los considerandos 52 a 55 y 59 a 60, el coste del gas en el coste total de producción de UNA va del 70 % al 85 %.
- (211) La Comisión examinó entonces si el gas natural utilizado en la producción del producto afectado es objeto de alguna de las distorsiones enumeradas en el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base: regímenes de doble precio, aranceles de exportación, tasas suplementarias de exportación, cupos de exportación, prohibiciones a la exportación, impuestos a los productos destinados a la exportación, requisitos de licencia, precios mínimos

de exportación, reducción o eliminación de las devoluciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA), restricciones a los exportadores en los puntos de despacho de aduanas, listas de exportadores autorizados, obligación de venta en el mercado interno o derechos de explotación minera para uso propio. Para ello examinó la normativa pertinente de Rusia, la documentación presentada por las partes interesadas, incluida la AR, los informes y estudios públicamente accesibles ⁽¹⁶⁾, las cuentas anuales auditadas de los proveedores de gas rusos y los documentos estratégicos de la AR ⁽¹⁷⁾.

- (212) La Comisión estableció la existencia de una de las medidas enumeradas como distorsiones del mercado de materias primas en el artículo 7, apartado 2 bis, párrafo segundo, a saber, un arancel de exportación (del 30 %) ⁽¹⁸⁾, que afectó a las ventas de gas natural en Rusia durante el PI.
- (213) Además, se otorga un derecho exclusivo para la exportación de gas en estado gaseoso al propietario del sistema unificado de suministro de gas («UGSS»). También se establece por ley que el propietario del UGSS solo puede ser una entidad controlada por el Estado. Por lo tanto, Gazprom disfruta de la única licencia para la exportación de gas natural. La situación descrita podría calificarse como «requisitos de licencia» o «lista de exportadores autorizados».
- (214) Por último, el denunciante hizo referencia al régimen de doble precio del gas natural como posible distorsión del mercado de materias primas. En efecto, en la investigación se encontraron indicios de la existencia en Rusia de un régimen de doble precio respecto al gas natural para las ventas internas y de exportación, basado en la fórmula de precio del gas utilizada para determinar los precios internos regulados.
- (215) A este respecto, el precio interno en Rusia es regulado para el proveedor de gas de propiedad estatal, Gazprom, y no regulado para los demás proveedores. Sin embargo, los proveedores distintos de Gazprom siguen de cerca el precio determinado por la AR para esa empresa, como se observa en los productores exportadores investigados y como pone también de manifiesto la información públicamente accesible ⁽¹⁹⁾. Dependiendo del año, el precio interno se fija utilizando una fórmula de precio del gas o por indexación. El Ministerio ruso de Desarrollo Económico publica periódicamente, en una previsión de desarrollo socioeconómico, el índice que debe utilizarse ⁽²⁰⁾. Con la fórmula de precio del gas se calcula el nivel apropiado de precio interno deduciendo el arancel de exportación, los costes del transporte internacional y nacional y el denominado coeficiente de reducción a partir de un precio internacional del gas natural. La Comisión consideró que el efecto del régimen de doble precio puede atribuirse al coeficiente de reducción, que es independiente del efecto del arancel de exportación.
- (216) La Comisión comparó el precio del gas natural con el precio en el mercado internacional representativo. La investigación confirmó que el precio interno del gas natural en Rusia es mucho menor, más del doble, que el precio Waidhaus calculado como se explica en los considerandos 59 a 60.
- (217) Como se explica en el considerando 55, letra d), la Comisión consideró el precio Waidhaus una referencia adecuada para el precio representativo en el mercado internacional al objeto de evaluar la distorsión del precio del gas natural en el mercado interno de Rusia.
- (218) Uno de los productores rusos cooperantes alegó que el gas natural no es la materia prima para la producción de UNA y, por lo tanto, no puede someterse al análisis contemplado en el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base. Además, la parte interesada en cuestión alegó que en la denuncia no quedaba claro que el coste del gas natural alcanzara el umbral del 17 % en el coste total de producción de UNA.
- (219) Como se explica en el considerando 52, el gas natural representa más del 50 % del coste de producción del producto afectado. El hecho de que se utilice para fabricar amoníaco, uno de los primeros pasos en la producción del producto afectado, como se explica en el considerando 60, no altera su naturaleza como materia prima necesaria para la producción del producto afectado. Los dos productores rusos de UNA son plantas químicas completamente integradas y, por lo tanto, ambas aprovechan las distorsiones detectadas con respecto al gas natural para fabricar el producto afectado. Por tanto, se rechaza provisionalmente esta alegación.

⁽¹⁶⁾ BP: *Statistical Review of World Energy 2018; Russian Oil and Gas Sector Regulatory Regime: Legislative Overview* («Régimen regulador ruso del sector petrolífero y gasístico: panorama legislativo») (King and Spalding 2017).

⁽¹⁷⁾ Predicciones de evolución socioeconómica para los años 2016-2036 (Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia).

⁽¹⁸⁾ Decreto n.º 754 del Gobierno de la Federación de Rusia, de 30 de agosto de 2013, sobre la aprobación de los tipos de los derechos de aduana aplicables a las mercancías exportadas desde la Federación de Rusia con destino a estados que no son partes de los acuerdos sobre la unión aduanera.

⁽¹⁹⁾ En su informe anual de 2017, Novatek (productora y proveedora de gas natural independiente) analizaba la gestión de riesgos, y en ese análisis identificaba como riesgo la regulación de los precios, señalando que, como productora independiente de gas natural, Novatek no está sujeta a la regulación estatal de los precios del gas natural, si bien los precios de la empresa están fuertemente influidos por los precios establecidos por un organismo federal.

⁽²⁰⁾ Disponible en <http://economy.gov.ru/minec/activity/sections/macro/prognoz/> (consultado por última vez el 4 de marzo de 2019).

- (220) Teniendo en cuenta su evaluación expuesta en los considerandos 205 a 215, la Comisión concluyó provisionalmente que el gas natural es objeto de distorsiones a tenor del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base.

6.4. Interés de la Unión conforme al artículo 7, apartado 2 ter, del Reglamento de base

- (221) Habiendo llegado a la conclusión de que existen distorsiones en el mercado ruso de materias primas, según establece el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir claramente que redundaba en interés de la Unión determinar el importe de derechos provisionales, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 ter, del Reglamento de base. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de toda la información pertinente para la presente investigación, en concreto la capacidad excedentaria del país exportador, la competencia por las materias primas y el efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 ter, del Reglamento de base. Para llevar a cabo esta evaluación, la Comisión incluyó preguntas específicas en los cuestionarios dirigidos a todas las partes interesadas. El denunciante y algunos productores denunciantes respondieron a estas preguntas. Algunas otras partes respondieron a esas preguntas, pero la mayoría de las respuestas de estas pocas partes fueron incompletas.

6.4.1. Capacidad excedentaria del país exportador

- (222) La UNA, como se indica en los considerandos 141 y 143, suele producirse en establecimientos químicos integrados. La capacidad excedentaria depende grandemente de la configuración de estos establecimientos integrados y de la base de clientes del productor. Cada empresa busca maximizar la rentabilidad del establecimiento en su conjunto y, por lo tanto, es difícil determinar con precisión la capacidad excedentaria.
- (223) Teniendo en cuenta este hecho, y de acuerdo con la información recabada durante la investigación, la Comisión estableció que la capacidad excedentaria de Rusia va de 330 000 a 750 000 toneladas al año, lo que constituye entre el 7 % y el 16 % de la UNA consumida en la Unión. Estas cifras se establecieron tomando como base la información verificada sobre la capacidad de los dos productores exportadores rusos cooperantes, que representan la mayor parte de la producción de Rusia (capacidad excedentaria real, sin tener en cuenta la «capacidad cambiante»), y la información facilitada por los denunciantes (capacidad disponible potencial, teniendo en cuenta la «capacidad cambiante»).
- (224) El mercado ruso de UNA⁽²¹⁾ es relativamente pequeño en comparación con la capacidad rusa de producción de UNA⁽²²⁾. Con una producción que supera en mucho el consumo interno, Rusia es un exportador neto de UNA.
- (225) En 2017, Rusia exportó más de 100 000 toneladas de UNA a Ucrania. Tras la imposición de medidas antidumping sobre la UNA originaria de Rusia por parte de Ucrania en mayo de 2017, estas exportaciones quedaron disponibles para ser dirigidas hacia otros mercados más interesantes, en particular el mercado de la Unión.
- (226) El potencial de exportación de Rusia es patente. Aunque las «capacidades cambiantes» de los productores rusos se consideraran limitadas, es innegable que, desde agosto de 2018, los volúmenes de importación de UNA en la Unión procedentes de Rusia continuaron la tendencia al alza que se muestra en el cuadro 2 (véase también el cuadro 1 del Reglamento de registro). También cabe señalar que, en la página 9 de su escrito de 19 de septiembre de 2018, EuroChem preveía un aumento de las exportaciones rusas de UNA en 2018 y 2019.

6.4.2. Competencia por las materias primas

- (227) Como se señala en el considerando 54, la investigación puso de manifiesto que los precios del gas en Rusia estaban regulados por el Estado a través de leyes federales y no reflejaban las condiciones normales del mercado, según las cuales los precios se fijan principalmente en función de los costes de producción y las expectativas de beneficio.
- (228) Acron presentó una exposición sobre la competencia en el mercado ruso del gas (concretamente sobre la tarificación del gas, la rentabilidad de los precios regulados y no regulados y las fuentes de suministro) preparada en 2016 por la AR fuera del ámbito de la presente investigación. Sin embargo, la Comisión no consideró que esta exposición, que se aborda en los considerandos 56 a 57, restara validez a las conclusiones enunciadas en el considerando anterior.
- (229) La regulación del mercado del gas en Rusia genera una ventaja injusta para los productores rusos de UNA, ya que, merced a las normativas nacionales que se explican en los considerandos 209 a 217, tienen acceso al gas en el mercado interno a precios artificialmente bajos. Al mismo tiempo, los productores de la Unión se ven afectados negativamente por la discriminación de precios causada por estas normativas en Rusia, que les hacen pagar precios considerablemente más altos que los abonados por los productores rusos por el mismo gas.

⁽²¹⁾ La página 9 de la versión de acceso libre de la denuncia contiene un gráfico titulado *World UAN market (2015)* («mercado mundial de UNA en 2015»). El mercado ruso de UNA no es más que una fracción de la parte correspondiente a *others* («otros») (1 705 000 toneladas).

⁽²²⁾ En 2018, 3 280 000 toneladas, según la página 94 de la versión de libre acceso de la denuncia.

(230) La Comisión no considera probable que esta situación cambie en un futuro próximo (23).

6.4.3. *Efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión*

- (231) Según las conclusiones de la investigación, el efecto previsto en las cadenas de suministro es limitado. De hecho, la mayoría de las partes, incluidos los importadores, afirmaron que los usuarios finales de UNA, es decir, los agricultores, serían las únicas partes afectadas por las subidas de precios derivadas de las medidas, dado que no hay partes intermedias en la cadena de suministro que puedan absorber los derechos. Siendo un producto básico líquido y bastante homogéneo, la UNA procedente de diversos orígenes se mezcla en depósitos, y la mayoría de los agentes de la cadena de suministro ignoran el origen de la UNA que compran o utilizan. Por consiguiente, no se espera que las cadenas de suministro globales sufran cambios significativos si se imponen medidas. Los productores de la Unión seguirán produciendo UNA, y cabe esperar que las importaciones procedentes de Rusia (así como de los demás países investigados) se mantengan, a la luz del crecimiento previsto en la demanda de UNA y del hecho de que los productores de la Unión pueden, hasta cierto punto, cambiar de productos.
- (232) Según las conclusiones de la investigación, los efectos en los agricultores de la Unión en su conjunto serían pequeños. La Comisión constató que la UNA representa menos del 1 % de los costes agrícolas globales en la Unión. Así pues, un incremento de los precios derivado de las medidas, en su caso, no debería tener un efecto significativo en el sector agrícola de la Unión en su conjunto.
- (233) Dado que la UNA como fertilizante abarca realidades muy diversas, y que su uso varía mucho de un cultivo a otro, de una región a otra, etc., la Comisión evaluó el efecto en las explotaciones agrícolas especializadas en trigo blando (el principal cultivo que utiliza UNA) de Francia (principal país productor de trigo de la Unión) que utilizan UNA como única fuente de fertilizante nitrogenado por separado.
- (234) En 2013, el conjunto de los fertilizantes representó el 21,94 % de los costes de esas explotaciones agrícolas especializadas (24). La Comisión calculó que, en la campaña 2017/18, la UNA representó hasta el 10 % de sus costes totales de producción (25). Suponiendo que se impusiera el derecho antidumping provisional más elevado, esto representaría un incremento máximo del 3 % (26) en el coste de producción si las medidas se repercutieran en la misma proporción. Por tanto, la Comisión concluyó que las medidas no tendrían un efecto desproporcionado ni siquiera para estas explotaciones agrícolas. Además, muchas explotaciones agrícolas de la Unión (Francia incluida) trabajan con varios cultivos.

6.4.4. *Conclusión*

- (235) Habiendo evaluado toda la información pertinente para la presente investigación, la Comisión concluyó provisionalmente que, en el caso de Rusia, redonda en interés de la Unión determinar el importe de los derechos provisionales, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base.
- (236) En particular, la Comisión determinó en primer lugar que existen distorsiones en el mercado ruso de materias primas en relación con el producto afectado. En segundo lugar, la Comisión constató que Rusia dispone de capacidad excedentaria que puede utilizarse para aumentar las exportaciones a la Unión. Además, la Comisión constató que los productores rusos tienen una ventaja desleal frente a los productores de la Unión por lo que se refiere al gas natural, debido a la regulación del mercado ruso. Por último, la Comisión concluyó que las medidas no afectarían negativamente a la cadena de suministro de Europa. Más concretamente, la Comisión constató que, aunque un número reducido de agricultores de la Unión pudiera verse afectado por las medidas, cualquier efecto sería limitado y, en conjunto, no sería desproporcionado. Por último, la Comisión consideró que las importaciones de UNA continuarían y, por lo tanto, el suministro no se vería interrumpido por las medidas. Cabe esperar que las importaciones procedentes de los países afectados, con una cuota de mercado superior al 37 % en

(23) Por ejemplo, el informe del consejo de administración de Grupa Azoty Zaklady Azotowe Puławy S. A. correspondiente a 2018, en su página 45, prevé unos precios del gas natural bastante estables en la Unión hasta 2020. Este informe está disponible en el expediente de libre acceso (18.010219).

(24) Según el documento de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural EU Cereal farms report base on 2013 FADN data («Informe sobre la explotaciones cerealista de la UE basado en datos de 2013 de la FADN»), p. 44, en una explotación agrícola especializada en trigo blando de Francia, los fertilizantes (de todo tipo) representaron en 2013 un coste de 286 EUR/ha. El porcentaje de 21,94 % resulta de dividir 286 EUR por la suma de los costes operativos (1 003 EUR/ha) y la depreciación (298 EUR/ha).

(25) Según el documento de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural EU Cereal farms report base on 2013 FADN data, p. 44, en una explotación agrícola especializada en trigo blando de Francia, los fertilizantes (de todo tipo) representaron en 2013 un coste de 286 EUR/ha. Por tanto, se supuso que, en una explotación agrícola de ese tipo, la UNA habría representado hasta 200 EUR/ha (el 70 % de los 286 EUR/ha, ya que los fertilizantes nitrogenados constituyen el 70 % del uso total de fertilizantes en la UE), lo que representa el 13 % de los costes totales de producción en 2013. Este porcentaje se redujo después de 2013. Dada la caída de los precios de los fertilizantes nitrogenados en Francia desde 2013, como se publicó en Agreste Bilan conjoncturel 2017 – Décembre 2017 (véase <http://agreste.agriculture.gouv.fr/conjoncture/bilans-annuels-conjoncturels/>), puede suponerse razonablemente que, durante la campaña 2017/18, en una explotación agrícola francesa especializada en trigo blando que utilizara UNA como única fuente de fertilizante nitrogenado, esta representaría hasta el 10 % de los costes totales de producción.

(26) Este porcentaje sería del 5 % si se calculara con los datos de la nota a pie de página 24.

el período de investigación, se mantengan, a la luz del crecimiento previsto en la demanda de UNA y del hecho de que los productores de la Unión pueden, hasta cierto punto, cambiar de productos. En cualquier caso, los productores de la Unión, con capacidad excedentaria, pueden producir volúmenes significativos de UNA.

- (237) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que, en el caso de Rusia, un derecho inferior al margen de dumping no bastaría para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión. Los productores de la Unión no solo se ven perjudicados por el dumping, sino que sufren distorsiones del comercio adicionales en comparación con los productores exportadores de Rusia. Por lo tanto, para proteger adecuadamente el comercio, el nivel de las medidas con respecto a Rusia debe estar a la altura del margen de dumping establecido provisionalmente.

7. INTERÉS DE LA UNIÓN

- (238) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso con respecto a las importaciones procedentes de Rusia, Trinidad y Tobago y los EE. UU, a pesar de la determinación del dumping perjudicial. El análisis del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, en concreto el interés de la industria de la Unión, de los importadores, de los usuarios y de otros agentes económicos pertinentes.

7.1. Interés de la industria de la Unión

- (239) Hay veinte productores de UNA conocidos en toda la Unión. En la investigación cooperaron productores de la Unión que representaban el 80 % del volumen de producción de la Unión. Se opusieron al caso dos empresas o grupos de empresas que representaban el 30 % de la producción de UNA de la Unión.
- (240) La ausencia de medidas probablemente tendría un efecto negativo significativo en la industria de la Unión, con un descenso de los volúmenes de ventas y una mayor disminución de los precios, lo que reduciría la rentabilidad y las inversiones. Las medidas permitirían a la industria de la Unión aprovechar su potencial en un mercado de la Unión donde impera la igualdad de condiciones, recuperar la cuota de mercado perdida y mejorar la rentabilidad hasta niveles considerados sostenibles.

7.2. Interés de los importadores no vinculados

- (241) Tres importadores no vinculados respondieron al cuestionario. Solo dos de ellos accedieron a seguir cooperando con la investigación.
- (242) Las actividades relacionadas con la UNA representaron una parte menor de las actividades de uno de los dos importadores cooperantes, que es, de hecho, una unión de cooperativas que actúa en nombre de sus miembros. El otro importador, que depende más de la UNA, adapta sus precios de venta en función de la evolución del mercado de UNA. Los dos importadores cooperantes ofrecen una amplia gama de servicios o productos y tienen varias fuentes de suministro.
- (243) Las posibles consecuencias negativas para los importadores de la Unión derivadas de las medidas no pueden superar las consecuencias positivas de estas para la industria de la Unión. El objetivo de las medidas es crear unas condiciones de competencia equitativas de las que puedan beneficiarse todas las partes. Además, los importadores ofrecen en general una amplia gama de fertilizantes o servicios y tienen varias fuentes de suministro. La mayoría de las partes, incluidos los dos importadores cooperantes, afirmaron que los usuarios finales de la UNA, es decir, los agricultores, serían las partes a las que en última instancia afectarían los incrementos de precios (de haberlos) derivados de las medidas.

7.3. Interés de los usuarios

- (244) Once partes que representan los intereses de los usuarios presentaron respuestas al cuestionario, aunque con datos verificables limitados.
- (245) Las asociaciones que representan a las cooperativas o los agricultores pertinentes de la Unión (COPA-COGECA), Francia (COOP de Francia), Irlanda (Irish Farmers' Association) y Finlandia (MTK) adujeron que las medidas tendrían un impacto negativo en los usuarios de UNA, es decir, en los agricultores. Un número significativo de cooperativas, uniones o grupos de cooperativas y plataformas que compran suministros agrícolas en nombre de los agricultores en Francia formularon observaciones sobre el impacto negativo que las medidas podrían tener para los agricultores franceses. Los productores exportadores cooperantes, una serie de importadores no vinculados y diversos agentes económicos de Francia y España expresaron una opinión similar.
- (246) Un gran intermediario francés que opera con productos agroalimentarios y fertilizantes declaró que cualquier medida antidumping «tendrá que ser ligera».
- (247) Algunas partes alegaron que los agricultores (u otros agentes económicos) no disponen de productos sustitutivos, o disponen de pocos, ya que no existe suficiente producción de fertilizantes nitrogenados en la Unión. No obstante, nada en el expediente indica que haya una escasez de fertilizantes nitrogenados en la Unión; existen numerosas fuentes de fertilización nitrogenada en general, como el nitrato de calcio y amonio, el nitrato de amonio o la urea.

- (248) Algunas observaciones se referían a la importancia de los costes de UNA en una explotación agrícola (aunque la cuantificación variaba significativamente de una parte a otra) o señalaban que los agricultores llevaban sufriendo años por diversas razones (como la mala cosecha de 2016, los bajos precios de venta, la meteorología adversa o la alta competitividad del mercado), y también mencionaban los puestos de trabajo en juego. Según estas partes, las medidas antidumping obligarían a algunos agricultores a dejar de producir, o deteriorarían aún más un sector que no puede repercutir los costes y que tiene que seguir siendo competitivo en un mercado globalizado. Para algunas partes, las medidas antidumping estarían en contraposición con la política agrícola común y esta dejaría de ser suficiente para garantizar los ingresos y la competitividad de las explotaciones agrícolas.
- (249) La Comisión rechazó estos argumentos. Aun reconociendo que el impacto podría variar en función del tipo de explotación o de la práctica agrícola, la Comisión constató que la UNA representa menos del 1 % de los costes generales de la agricultura en la Unión. Así pues, un incremento de los precios derivado de las medidas, en su caso, no debería tener un efecto significativo en el sector agrícola de la Unión en su conjunto.
- (250) Dado que la UNA como fertilizante abarca realidades muy diversas, y que su uso varía mucho de un cultivo a otro, de una región a otra, etc., la Comisión examinó el posible efecto de las medidas en las explotaciones especializadas en trigo blando (el principal cultivo que utiliza UNA) en Francia (principal país productor de trigo de la Unión) que utilizan UNA como única fuente de fertilizante nitrogenado.
- (251) En 2013, la UNA representó el 15,4 % de los costes de esas explotaciones agrícolas especializadas⁽²⁷⁾. La Comisión calculó que, en la campaña 2017/18, la UNA representó hasta el 10 % de sus costes totales de producción⁽²⁸⁾. Suponiendo que se impusiera el derecho antidumping provisional más elevado, esto representaría un incremento aproximado del 3 %⁽²⁹⁾ en el coste de producción si las medidas se repercutieran en la misma proporción. Así pues, un incremento de los precios derivado de las medidas impuestas, en su caso, no debería tener un impacto desproporcionado en las explotaciones agrícolas aun en «el caso más desfavorable», habida cuenta, entre otras cosas, de las herramientas de que disponen los agricultores para asegurarse el suministro de UNA a precios razonables (por ejemplo, la agrupación de compras a través de plataformas de compra o los seguros para cubrir márgenes). Además, muchas explotaciones agrícolas de la Unión trabajan con varios cultivos.
- (252) En cuanto a la alegación relativa a la repercusión sobre los puestos de trabajo de las explotaciones agrícolas, cabe señalar que, durante años, la agricultura de la Unión ha utilizado y seguirá utilizando cada vez más tecnología, y está previsto que la mano de obra siga reduciéndose⁽³⁰⁾. Se espera que el impacto de las medidas antidumping sea limitado en comparación con estas tendencias en curso.
- (253) A pesar de las conclusiones provisionales antes expuestas, la Comisión anima a las partes que aún no hayan presentado sus puntos de vista a que formulen observaciones en interés de los usuarios. Estas observaciones y cualesquiera otros elementos que las partes interesadas pongan en conocimiento de la Comisión tras las medidas provisionales en los plazos establecidos se analizarán detenidamente en la fase definitiva.

7.4. Otros factores

- (254) En este punto se hace un balance de otras observaciones que fueron comunes entre diversas partes interesadas. Dichas partes son: productores exportadores, importadores, asociaciones representativas de las cooperativas o los agricultores pertinentes de la Unión, Francia e Irlanda; cooperativas francesas, uniones o agrupaciones de cooperativas y plataformas de compra de suministros agrícolas en nombre de los agricultores, así como diversos agentes económicos de Francia, España y otras partes de la Unión.

⁽²⁷⁾ Según el documento de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural EU Cereal farms report base on 2013 FADN data, p. 44, en una explotación agrícola especializada en trigo blando de Francia, los fertilizantes (de todo tipo) representaron en 2013 un coste de 286 EUR/ha. El porcentaje de 15,4 % resulta de dividir 286 EUR por la suma de los costes operativos (1 003 EUR/ha) y la depreciación (298 EUR/ha).

⁽²⁸⁾ Según el documento de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural EU Cereal farms report base on 2013 FADN data, p. 44, en una explotación agrícola especializada en trigo blando de Francia, los fertilizantes (de todo tipo) representaron en 2013 un coste de 286 EUR/ha. Por tanto, se supuso que, en una explotación agrícola de ese tipo, la UNA habría representado hasta 200 EUR/ha (el 70 % de los 286 EUR/ha, ya que los fertilizantes nitrogenados constituyen el 70 % del uso total de fertilizantes en la UE), lo que representa el 13 % de los costes totales de producción en 2013. Este porcentaje se redujo después de 2013. Dada la caída de los precios de los fertilizantes nitrogenados en Francia desde 2013, como se publicó en Agreste Bilan conjoncturel 2017 – Décembre 2017 (véase <http://agreste.agriculture.gouv.fr/conjoncture/bilans-annuels-conjoncturels/>), puede suponerse razonablemente que, durante la campaña 2017/18, en una explotación agrícola francesa especializada en trigo blando que utilizara UNA como única fuente de fertilizante nitrogenado, esta representaría hasta el 10 % de los costes totales de producción.

⁽²⁹⁾ Este porcentaje sería del 5 % si se calculara con los datos de la nota a pie de página 23.

⁽³⁰⁾ EU Agricultural Outlook for the Agricultural markets and Income 2017-2030 (Perspectivas agrícolas de la UE para los mercados y la renta agrícolas en el período 2017-2030), Comisión Europea, 2017, p. 68, entre otros.

- (255) Algunas partes se opusieron a las medidas alegando que las importaciones son necesarias, que en la Unión no hay suficiente producción de UNA, que la diferencia entre la oferta y la demanda aumenta y que los productores de UNA de la Unión dan preferencia a otros productos de valor añadido. La Comisión rechazó estos argumentos. En general, hay suficientes fuentes de suministro de UNA. El hecho de que la producción de UNA en la Unión sea limitada, el aumento de la demanda de UNA en la Unión y la desaparición de algunas fuentes tradicionales de suministro de UNA en la Unión (por ejemplo, una empresa que anteriormente producía UNA en Francia ha cambiado completamente su producción a otros fertilizantes) no justifican las prácticas de dumping. La investigación mostró los beneficios de conservar varias fuentes de suministro en la Unión ⁽³¹⁾, en especial los productores locales de UNA, en lugar de aumentar la dependencia de UNA procedente de terceros países con prácticas comerciales desleales, distorsiones del mercado de materias primas o una huella mayor de carbono ⁽³²⁾. También puso de manifiesto que los productores de UNA de la Unión tienen la capacidad o la posibilidad de aumentar la producción de UNA si se garantiza la igualdad de condiciones.
- (256) Algunas partes alegaron que las medidas reducirán el uso de UNA, que es un fertilizante con menos efectos medioambientales que otros, lo cual está en contraposición con las políticas de protección del medio ambiente. La Comisión rechazó este argumento. Aunque la UNA presenta múltiples ventajas agronómicas, no es neutra para el medio ambiente y causa, en principio, más pérdidas de volatilización de amoníaco que los fertilizantes a base de nitratos.
- (257) Algunas partes alegaron que sufrirán otros agentes económicos, que hay menos puestos de trabajo en los productores de UNA de la Unión que en otros sectores, que está en juego la seguridad alimentaria (puesto que las medidas harán a los agricultores utilizar menos UNA, lo que reducirá los rendimientos y, en consecuencia, la producción de los cultivos) y que todos los fertilizantes nitrogenados se encarecerán (de modo que se mantiene la diferencia normal entre los distintos tipos de fertilizantes). La Comisión rechazó estos argumentos. No existen estimaciones fiables del número de puestos de trabajo relacionados con la UNA en los agentes económicos pertinentes, mientras que, según las cifras verificadas, en los productores de la Unión hay más de 1 000 puestos de trabajo relacionados con la UNA. Seis partes que representan los intereses de diversos agentes económicos presentaron respuestas al cuestionario, aunque con datos verificables limitados. En cuanto a la seguridad alimentaria, el objetivo de las medidas es crear unas condiciones de competencia equitativas para todas las partes. No hay nada en el expediente que indique que un incremento del precio de la UNA, de haberlo, vaya a tener un efecto significativo en los precios de otros fertilizantes.

7.5. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (258) Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó provisionalmente que, en esta fase de la investigación, no había ninguna razón convincente para considerar que la imposición de medidas a las importaciones de UNA originaria de los países afectados no redundaría en interés de la Unión.

8. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (259) Sobre la base de las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en lo relativo al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, conviene imponer medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio adicional a la industria de la Unión.
- (260) Deben imponerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca originarias de Trinidad y Tobago y los Estados Unidos de conformidad con la regla del derecho inferior establecida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. La Comisión comparó los márgenes de perjuicio y los márgenes de dumping (considerando 208). El importe de los derechos se fijó al nivel del más bajo de esos dos márgenes.
- (261) Deben imponerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca originarias de Rusia de conformidad con el artículo 7, apartado 2 ter, del Reglamento de base. La Comisión examinó si un derecho inferior al margen de dumping sería suficiente para eliminar el perjuicio. Habiendo detectado distorsiones del mercado de materias primas en relación con el producto afectado a tenor del artículo 7, apartado 2 bis, del Reglamento de base, concretamente en forma, entre otras cosas, de un arancel de exportación del 30 %, la Comisión concluyó que iría en interés de la Unión, como establece el artículo 7, apartado 2 ter, del Reglamento de base, fijar el importe de los derechos al nivel de los márgenes de dumping, ya que un derecho inferior al margen de dumping no sería suficiente para abordar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

⁽³¹⁾ La Irish Farmers' Association reconoce que los agricultores irlandeses pagan de los precios más elevados del mundo por sus fertilizantes (t18.010593). El solicitante relaciona este hecho con la desaparición hace años del productor local de fertilizantes (t18.011682).

⁽³²⁾ La huella de carbono del nitrato de amonio en la UE es de 1,1 toneladas equivalentes de CO₂ por tonelada de producto, cifra que asciende a 2,3 en los EE. UU. y a 2,6 en Rusia. Fuente: *Growing together*, Fertilizers Europe, 2018.

- (262) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados en relación con el precio cif en la frontera de la Unión, derechos no pagados, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Derecho anti-dumping provisional
Rusia	PJSC Acron	31,9	31,9	31,9
Rusia	Novomoskovsky Azot JSC	34,0	34,0	34,0
Rusia	Nevinnomyssky Azot JSC	34,0	34,0	34,0
Rusia	Las demás empresas	34,0	34,0	34,0
Trinidad y Tobago	Methanol Holdings (Trinidad) Limited	55,9	16,3	16,3
Trinidad y Tobago	Las demás empresas	55,9	16,3	16,3
Estados Unidos	CF Industries Holdings, Inc.	37,3	22,6	22,6
Estados Unidos	Las demás empresas	37,3	22,6	22,6

- (263) Los tipos del derecho antidumping individuales de cada empresa que figuran en el presente Reglamento se establecieron a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejaban la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos del derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y producido por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado producido por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos del derecho antidumping individuales.
- (264) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales si posteriormente cambia el nombre de su entidad. La solicitud debe remitirse a la Comisión ⁽³³⁾. La solicitud debe incluir toda la información pertinente para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo del derecho aplicable. Si el cambio de nombre de la empresa no afecta a su derecho a beneficiarse del tipo del derecho que se le aplica, se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informará sobre el cambio de nombre.
- (265) Para reducir al mínimo el riesgo de elusión debido a la gran diferencia entre los tipos del derecho, deben adoptarse medidas especiales para garantizar la aplicación de los derechos antidumping individuales. Las empresas para las que se establezcan derechos antidumping individuales deben presentar una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. La factura debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura deben someterse al derecho antidumping aplicable a «las demás empresas».
- (266) Para garantizar la correcta imposición efectiva de los derechos antidumping, el derecho antidumping aplicable a las demás empresas debe aplicarse no solo a los productores exportadores que no cooperaron en esta investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

9. REGISTRO

- (267) Como se indica en el punto 1.2, la Comisión sometió a registro las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacial. El registro se realizó para permitir la recaudación retroactiva de derechos con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.
- (268) A la vista de las conclusiones de la fase provisional, debe cesar/interrumpirse el registro de las importaciones.
- (269) En esta fase del procedimiento, no se ha tomado ninguna decisión sobre la posible aplicación retroactiva de las medidas antidumping. Tal decisión se tomará en la fase definitiva.

⁽³³⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Rue de la Loi/Wetstraat 170, 1040 Bruxelles/Brussel, BÉLGICA.

10. INFORMACIÓN EN LA FASE PROVISIONAL

- (270) De conformidad con el artículo 19 bis del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas sobre la imposición de derechos provisionales prevista. Esta información también se puso a disposición del público a través del sitio web de la Dirección General de Comercio. Se dio a las partes interesadas un plazo de tres días hábiles para formular observaciones sobre la exactitud de los cálculos que se les comunicaron específicamente.
- (271) Se recibieron observaciones de Fertilizers Europe y de los cuatro productores exportadores. La Comisión tuvo en cuenta las observaciones presentadas, que se consideraron erratas, y corrigió los márgenes en consecuencia.

11. DISPOSICIONES FINALES

- (272) En aras de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito en el plazo de quince días o a solicitar una audiencia con la Comisión o con el Consejero Auditor en litigios comerciales en el plazo de cinco días.
- (273) Las conclusiones relativas a la imposición de derechos provisionales son provisionales y podrían ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal, clasificadas actualmente en el código NC 3102 80 00 y originarias de Rusia, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos.
2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional (%)	Código TARIC adicional
Rusia	PJSC Acron	31,9	C500
Rusia	Novomoskovsky Azot JSC	34,0	C501
Rusia	Nevinnomyssky Azot JSC	34,0	C504
Rusia	Las demás empresas	34,0	C999
Trinidad y Tobago	Methanol Holdings (Trinidad) Limited	16,3	C502
Trinidad y Tobago	Las demás empresas	16,3	C999
Estados Unidos	CF Industries Holdings, Inc.	22,6	C503
Estados Unidos	Las demás empresas	22,6	C999

3. La aplicación de los tipos del derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «*La persona abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (Código TARIC adicional) en (país afectado). Declara asimismo que la información facilitada en esta factura es completa y correcta*». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el derecho aplicable a las demás empresas.

4. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

5. Salvo que se especifique otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las partes interesadas presentarán a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el presente Reglamento en el plazo de quince días civiles a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con la Comisión deberán hacerlo en el plazo de cinco días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con el Consejero Auditor en litigios comerciales deberán hacerlo en el plazo de cinco días civiles a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El Consejero Auditor examinará las solicitudes presentadas fuera de este plazo y podrá decidir si es procedente aceptarlas.

Artículo 3

1. Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/455 de la Comisión, de 20 de marzo de 2019 ⁽³⁴⁾ («el Reglamento de registro»).
2. Los datos recogidos en relación con los productos que se hayan introducido en la Unión para su consumo no más tres semanas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán conservarse hasta la entrada en vigor de posibles medidas definitivas o hasta la finalización del presente procedimiento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2019.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

⁽³⁴⁾ DO L 79 de 21.3.2019, p. 9.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/577 DEL CONSEJO

de 8 de abril de 2019

por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Chipre

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno de Chipre,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 (¹), (UE) 2015/190 (²) y (UE) 2015/994 (³) por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 26 de julio de 2016, mediante la Decisión (UE) 2016/1233 del Consejo (⁴), D. Kyriakos CHATZITTOFIS fue sustituido por D. Stavros YEROLATSITES como suplente. El 5 de mayo de 2017, mediante la Decisión (UE) 2017/799 del Consejo (⁵), D. Stavros YEROLATSITES fue sustituido por D. Kyprianos ANDRONIKOU como suplente.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del término del mandato de D. Kyprianos ANDRONIKOU.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, a:

— D. Kyriacos XYDIAS, *Mayor of Yermasoyia Municipality*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

(¹) Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

(²) Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

(³) Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

(⁴) Decisión (UE) 2016/1233 del Consejo, de 26 de julio de 2016, por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Chipre (DO L 202 de 28.7.2016, p. 41).

(⁵) Decisión (UE) 2017/799 del Consejo, de 5 de mayo de 2017, por la que se nombra a tres miembros y dos suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por la República de Chipre (DO L 120 de 11.5.2017, p. 20).

DECISIÓN (UE) 2019/578 DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2019
por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de
Dinamarca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 (¹), (UE) 2015/190 (²) y (UE) 2015/994 (³) por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 4 de junio de 2018, mediante la Decisión (UE) 2018/839 (⁴) del Consejo, D. Per NØRHAVE fue sustituido por D. Marc PERERA CHRISTENSEN como suplente.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Marc PERERA CHRISTENSEN.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el periodo restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— D. Søren WINDELL, Councillor, Municipality of Odense.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

(¹) Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

(²) Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

(³) Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

(⁴) Decisión (UE) 2018/839 del Consejo, de 4 de junio de 2018, por la que se nombra a dos miembros y seis suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Reino de Dinamarca (DO L 141 de 7.6.2018, p. 7).

DECISIÓN (UE) 2019/579 DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2019
por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Gran Ducado de Luxemburgo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno luxemburgoés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 13 de julio de 2018, mediante la Decisión (UE) 2018/1015 del Consejo ⁽⁴⁾, D. Pierre WIES fue sustituido por D.ª Cécile HEMMEN como suplente.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D.ª Cécile HEMMEN (*Maire de la Commune de Weiler-la-Tour*).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— D.ª Cécile HEMMEN, *Conseillère communale de la Commune de Weiler-la-Tour* (cambio de mandato).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2018/1015 del Consejo, de 13 de julio de 2018, por la que se nombra a dos miembros y tres suplentes del Comité de las Regiones, propuestos por el Gran Ducado de Luxemburgo (DO L 181 de 18.7.2018, p. 85).

DECISIÓN (UE) 2019/580 DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2019
por la que se nombra a dos miembros y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la
República Federal de Alemania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 (¹), (UE) 2015/190 (²) y (UE) 2015/994 (³) por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D.ª Babette WINTER.
- (3) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D.ª Marion WALSMANN (*Mitglied des Thüringer Landtags*).
- (4) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del nombramiento de D. Dieter LAUINGER como miembro del Comité de las Regiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembros a:

- D. Dieter LAUINGER, *Minister für Migration, Justiz und Verbraucherschutz*,
- D.ª Marion WALSMANN, *Mitglied des Erfurter Stadtrats* (cambio de mandato);

b) como suplente a:

- D. Malte KRÜCKELS, *Staatssekretär für Medien und Bevollmächtigter des Freistaates Thüringen beim Bund*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

(¹) Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

(²) Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

(³) Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (UE) 2019/581 DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2019
por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República
Helénica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno griego,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente a raíz del término del mandato de D. Petros SOULAS.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, a:

- D. Konstantinos TZANAKOULIS, *Municipal Councillor of Larissa*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/582 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2019

por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de vehículos comerciales ligeros nuevos correspondientes al año natural 2017 y de la agrupación Volkswagen y sus miembros correspondientes a los años naturales 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2019) 2342]

(Los textos en lenguas alemana, checa, estonia, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 510/2011, la Comisión está obligada a calcular cada año las emisiones medias específicas de CO₂ y el objetivo de emisiones específicas de cada fabricante de vehículos comerciales ligeros de la Unión. Sobre la base de ese cálculo, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones de fabricantes han cumplido sus objetivos de emisiones específicas.
- (2) Los datos detallados que deben utilizarse para calcular las emisiones medias específicas y los objetivos de emisiones específicas se basan en las matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos de los Estados miembros durante el año natural anterior. En el caso de los vehículos comerciales ligeros homologados en un procedimiento multifásico, el fabricante del vehículo de base asume la responsabilidad de las emisiones de CO₂ del vehículo completado.
- (3) Todos los Estados miembros presentaron a la Comisión los datos de 2017 de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 510/2011. En los casos en que, tras la verificación de los datos por la Comisión, se comprobó que algunos datos faltaban o eran manifiestamente incorrectos, esta se puso en contacto con los Estados miembros considerados y, con su aprobación, adaptó o completó los datos en consecuencia. En los casos en que no pudo alcanzarse un acuerdo con un Estado miembro, no se adaptaron los datos provisionales correspondientes.
- (4) El jueves, 17 de mayo de 2018, la Comisión publicó los datos provisionales y notificó a 65 fabricantes los cálculos provisionales de sus emisiones medias específicas de CO₂ y sus objetivos de emisiones específicas en 2017. Se solicitó a los fabricantes que verificaran esos datos y que notificaran a la Comisión cualquier error en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación. Notificaron errores veintitrés fabricantes.
- (5) Deben confirmarse los datos y los cálculos provisionales de las emisiones medias específicas y de los objetivos de emisiones específicas de los 42 fabricantes restantes que no notificaron errores en los conjuntos de datos ni respondieron de ningún otro modo.
- (6) La Comisión ha verificado los errores notificados por los fabricantes, así como las respectivas razones de su corrección, y el conjunto de datos se ha confirmado o modificado.
- (7) Debe tenerse en cuenta que los fabricantes no pueden verificar ni corregir las series de datos sin números de identificación de los vehículos o en las que faltan parámetros de identificación tales como el código correspondiente al tipo, variante o versión, o el número de homologación, o en las que esos parámetros son incorrectos. Por consiguiente, conviene aplicar un margen de error a las emisiones de CO₂ y a los valores de masa que figuran en esas series de datos.
- (8) El margen de error debe calcularse como la diferencia entre las distancias respecto al objetivo de emisiones específicas, expresada como los objetivos de emisiones específicas restados de las emisiones medias específicas calculadas incluyendo y excluyendo las matriculaciones que los fabricantes no pueden verificar. Con independencia de que la diferencia sea positiva o negativa, el margen de error siempre debe mejorar la posición del fabricante respecto a su objetivo de emisiones específicas.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

- (9) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 510/2011, debe considerarse que un fabricante cumple con su objetivo de emisiones específicas a que se refiere el artículo 4 de dicho Reglamento cuando las emisiones medias indicadas en la presente Decisión sean inferiores al objetivo de emisiones específicas, expresado esto como una distancia negativa al objetivo. En caso de que las emisiones medias superen el objetivo de emisiones específicas, debe imponerse el pago de una prima por exceso de emisiones, a menos que el fabricante afectado se acoja a una exención del cumplimiento de ese objetivo o sea miembro de una agrupación, y dicha agrupación cumpla con su objetivo de emisiones específicas.
- (10) El 3 de noviembre de 2015, el grupo Volkswagen presentó una declaración según la cual se habían observado irregularidades en la determinación de los niveles de CO₂ para la homologación de tipo de algunos de sus vehículos. Tras una rigurosa investigación, se ha obtenido suficiente información para confirmar o modificar los datos provisionales de la agrupación Volkswagen y sus miembros Audi AG, Dr. Ing. h.c.F. Porsche AG, Quattro GmbH, Seat SA, Skoda Auto A.S., y Volkswagen AG correspondientes a los años naturales 2014, 2015, 2016 y 2017.
- (11) Es posible revisar los valores relativos al rendimiento de un fabricante, confirmados o modificados por la presente Decisión, en caso de que las autoridades nacionales pertinentes confirmen la existencia de irregularidades en los valores de emisión de CO₂ facilitados para determinar si el fabricante ha cumplido el objetivo de emisiones específicas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el anexo I se indican los valores correspondientes al rendimiento de los fabricantes, confirmados o modificados respecto a cada fabricante de vehículos comerciales ligeros nuevos y a cada agrupación de tales fabricantes en relación con el año natural 2017.
2. En el anexo II de la presente Decisión se indican los valores relativos al rendimiento de la agrupación Volkswagen y sus miembros Audi AG, Dr. Ing. h.c.F. Porsche AG, Quattro GmbH, Seat SA, Skoda Auto A.S. y Volkswagen AG, confirmados o modificados en relación con los años naturales 2014, 2015 y 2016.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los fabricantes y las agrupaciones constituidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 510/2011 que figuran a continuación:

- (1) Alfa Romeo S.P.A.
C.so Settembrini, 40
Gate 8-Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
10135 Turín
Italia
- (2) Alke Srl
via Vigonovese 123
35127 Padova
Italia
- (3) Audi AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- (4) Automobiles Citroen
7, rue Henri Sainte-Claire Deville
92500 Rueil-Malmaison
Francia
- (5) Automobiles Peugeot
7, rue Henri Sainte-Claire Deville
92500 Rueil-Malmaison
Francia

(6) AVTOVAZ JSC

Representado en la Unión por:

CS ATUOLADA
211 Konevova
130 00 Prague 3
Chequia

(7) BLUECAR SAS

31-32 quai de Dion Bouton
92800 Puteaux
Francia

(8) Bayerische Motoren Werke AG

Petuelring 130 80788
80788 München
Alemania

(9) BMW M GmbH

Petuelring 130 80788
80788 München
Alemania

(10) FCA US LLC

Representado en la Unión por:

Fiat Chrysler Automobiles
Gate 8-Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

(11) Automobile Dacia SA

Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia

(12) Daimler AG

F403 EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(13) DFSK MOTOR CO., LTD.

Representado en la Unión por:

Giotti Victoria Srl
Sr.l. Pissana Road 11/a 50021
Barberino Val D' Elsa (Florencia)
Italia

(14) Esagono Energia S.r.l.

Via Puecher 9
20060 Pozzuolo Martesana (MI)
Italia

(15) FCA Italy S.p.A.

Gate 8-Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

(16) Ford Motor Company of Australia Ltd.

Representado en la Unión por:

Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(17) Ford Motor Company

Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(18) Ford Werke GmbH

Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(19) Mitsubishi Fuso Truck & Bus Corporation

Representado en la Unión por:

Daimler AG
F403 EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(20) Mitsubishi Fuso Truck Europe SA

Representado en la Unión por:

Daimler AG
F403 EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(21) LLC Automobile Plant Gaz

Poe 2
Lähte Tartumaa
60502
Estonia

(22) General Motors Holdings LLC

Representado en la Unión por:

Adam Opel GmbH
Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

(23) GAC Gonow Auto Co. Ltd.

Representado en la Unión por:

Autorimessa Monte Mario SRL
Via della Muratella, 797
00054 Maccarese (RM)
Italia

(24) Goupil Industrie SA.
Route de Villeneuve
47320 Bourran
Francia

(25) Great Wall Motor Company Ltd.

Representado en la Unión por:

Great Wall Motor Europe Technical Center GmbH
Otto-Hahn-Str. 5
63128 Dietzenbach
Alemania

(26) Honda Motor Co., Ltd

Representado en la Unión por:

Honda Motor Europe Ltd.
Cain Road
Bracknell
Berkshire
RG12 1HL
Reino Unido

(27) Honda of the UK Manufacturing Ltd.

Honda Motor Europe Ltd.
Cain Road
Bracknell
Berkshire
RG12 1HL
Reino Unido

(28) Hyundai Motor Company

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(29) Hyundai Assan Otomotiv Sanayi Ve Ticaret A.S.

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(30) Hyundai Motor Manufacturing Czech s.r.o.

Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(31) Isuzu Motors Limited

Representado en la Unión por:

Isuzu Motors Europe NV
Bist 12
2630 Aartselaar
Bélgica

(32) IVECO S.p.A.
Via Puglia 35
10156 Turín
Italia

(33) Jaguar Land Rover Limited
Abbey Road
Whitley
Coventry
CV3 4LF
Reino Unido

(34) KIA Motors Corporation

Representado en la Unión por:

Kia Motors Europe GmbH
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort am Main
Alemania

(35) KIA Motors Slovakia s.r.o.
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Fráncfort am Main
Alemania

(36) LADA Automobile GmbH
Erlengrund 7-11
21614 Buxtehude
Alemania

(37) Magyar Suzuki Corporation Ltd.
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

(38) Mahindra & Mahindra Ltd.

Representado en la Unión por:

Mahindra Europe S.r.l.
Via Cancelliera 35
00040 Ariccia (Roma)
Italia

(39) MAN Truck & Bus AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(40) Mazda Motor Corporation

Representado en la Unión por:

Mazda Motor Europe GmbH
European R&D Centre
Hiroshimastr 1
D-61440 Oberursel/Ts
Alemania

(41) M.F.T.B.C.

Representado en la Unión por:

Daimler AG
F403 EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(42) Mitsubishi Motors Corporation MMC

Representado en la Unión por:

Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SG Born
Países Bajos

(43) Mitsubishi Motors Europe B.V. MME

Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos

(44) Mitsubishi Motors Thailand Co., Ltd. MMTH

Representado en la Unión por:

Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SG Born
Países Bajos

(45) Nissan International SA

Representado en la Unión por:

Renault Nissan Representation Office
Avenue des Arts 40
1040 Bruselas
Bélgica

(46) Adam Opel GmbH

Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsslesheim
Alemania

(47) Opel Automobile GmbH

Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsslesheim
Alemania

(48) Dr Ing hc F Porsche AG

Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(49) Piaggio & C S.p.A.

Viale Rinaldo Piaggio 25
56025 Pontedera (PI)
Italia

(50) Renault S.A.S.
Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia

(51) Renault Trucks
99 Route de Lyon
TER L10 0 01
69802 Saint Priest Cedex
Francia

(52) Romanital Srl
Via delle Industrie, 107
90040 Isola delle Femmine PA
Italia

(53) SAIC MAXUS Automotive Co. Ltd.

Representado en la Unión por:

SAIC Luc, S.a.r.l.
President Building
37A avenue J.F. Kennedy
1855 Luxemburgo
Luxemburgo

(54) Seat SA
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(55) SFL Technologies GmbH
Innovationspark 2
8152 Stallhofen
Austria

(56) Skoda Auto AS
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(57) SsangYong Motor Company

Representado en la Unión por:

SsangYong Motor Europe Office
Herriotstrasse 1
60528 Fráncfort am Main
Alemania

(58) StreetScooter GmbH
Jülicher Straße 191
52070 Aquisgrán
Alemania

(59) Subaru Corporation

Representado en la Unión por:

Subaru Europe NV/SA
Leuvensesteenweg 555 B/8
1930 Zaventem
Bélgica

(60) Suzuki Motor Corporation

Representado en la Unión por:

Magyar Suzuki Corporation Ltd.
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

(61) Tesla Motors Ltd.

Representado en la Unión por:

Tesla Motors NL
7-9 Atlasstraat
5047 RG Tilburg
Países Bajos

(62) Toyota Motor Europe NV/SA

Avenue du Bourget 60
1140 Brussels
Bélgica

(63) Univers Ve Helem

14 rue Federico García Lorca
32000 Auch
Francia

(64) Volkswagen AG

Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(65) Volvo Car Corporation

VAK building Assar Gabrielssons väg
SE-405 31 Gotemburgo
Suecia

(66) Agrupación: Daimler AG

F403 EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(67) Agrupación: FCA Italy S.p.A.

Gate 8-Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

(68) Agrupación: Ford -Werke GmbH

Neihl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(69) Agrupación: General Motors

Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

(70) Agrupación: Hyundai

Kaiserleipromenade 5

63067 Offenbach

Alemania

(71) Agrupación: Kia

Theodor-Heuss-Allee 11

60486 Fráncfort am Main

Alemania

(72) Agrupación: Mitsubishi Motors

Mitsubishi Avenue 21

6121 SG Born

Países Bajos

(73) Agrupación: Renault

1 Avenue du Golf

78288

Guyancourt Cedex

Francia

(74) Agrupación: Volkswagen Group LCV

Letter box 011/1882

38436 Wolfsburg

Alemania

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2019.

Por la Comisión

Miguel ARIAS CAÑETE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cuadro 1

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
ALFA ROMEO SPA		8	137,375	161,283	– 23,908	– 23,908	1 558,50	137,375
ALKE SRL	DMD	1	0,000				1 030,00	0,000
AUDI AG	P8	1 275	133,705	179,293	– 45,588	– 45,588	1 752,16	133,773
AUTOMOBILES CITROEN		158 465	130,881	167,142	– 36,261	– 36,261	1 621,51	131,273
AUTOMOBILES PEUGEOT		169 852	132,590	169,521	– 36,931	– 36,931	1 647,09	133,040
AVTOVAZ JSC	P7	272	215,967	135,884	80,083	80,013	1 285,40	215,967
BLUECAR SAS	DMD	21	0,000				1 325,00	0,000
BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG	DMD	94	150,979				1 870,16	150,979
BMW M GMBH	DMD	411	146,029				1 904,06	146,029
FCA US LLC	P2	157	220,541	201,360	19,181	19,181	1 989,44	220,541
AUTOMOBILE DACIA SA	P7	26 775	117,858	135,230	– 17,372	– 17,372	1 278,37	117,858
DAIMLER AG	P1	147 953	187,603	212,680	– 25,079	– 25,079	2 111,16	187,604
DFSK MOTOR CO LTD	DMD	353	179,759				1 243,27	179,759
ESAGONO ENERGIA SRL	DMD	19	0,000				1 225,74	0,000
FCA ITALY SPA	P2	143 889	149,154	174,813	– 25,659	– 25,659	1 703,99	149,154
FORD MOTOR COMPANY OF AUSTRALIA LIMITED	P3	38 381	214,276	227,258	– 12,982	– 12,982	2 267,91	214,276
FORD MOTOR COMPANY	P3	9	159,111	199,459	– 40,348	– 40,348	1 969,00	159,111
FORD-WERKE GMBH	P3	242 012	156,630	193,916	– 37,286	– 37,286	1 909,40	156,630
MITSUBISHI FUSO TRUCK & BUS CORPORATION	P1	446	242,807	264,642	– 21,835	– 21,835	2 669,89	242,807
MITSUBISHI FUSO TRUCK EUROPE SA	P1	31	236,806	274,345	– 37,539	– 37,539	2 774,23	236,806
LLC AUTOMOBILE PLANT GAZ	DMD	37	285,000				2 256,89	285,000
GENERAL MOTORS HOLDINGS LLC	P4	344	163,282	178,428	– 15,146	– 15,146	1 742,86	163,282

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
GONOW AUTO CO LTD	DMD	51	184,647				1 358,33	184,647
GOUPIL INDUSTRIE SA	DMD	349	0,000				1 123,89	0,000
GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED	DMD	57	202,439				1 771,93	202,439
HONDA MOTOR CO LTD	DMD	14	112,571				1 335,21	112,571
HONDA OF THE UK MANUFACTURING LTD	DMD	21	141,429				1 660,14	141,429
HYUNDAI MOTOR COMPANY	P9	2 775	209,458	223,768	– 14,310	– 14,310	2 230,39	209,458
HYUNDAI ASSAN OTOMOTIV SANAYI VE	P9	1	112,000	122,176	– 10,176	– 10,176	1 138,00	112,000
HYUNDAI MOTOR MANUFACTURING CZECH SRO	P9	83	111,590	147,043	– 35,453	– 35,453	1 405,39	111,590
ISUZU MOTORS LIMITED		9 887	195,044	204,716	– 9,672	– 9,672	2 025,53	195,044
IVECO SPA		23 369	203,007	239,767	– 36,760	– 36,760	2 402,42	203,020
JAGUAR LAND ROVER LIMITED	DMD	387	157,755				1 995,43	157,755
KIA MOTORS CORPORATION	P5	1 295	124,415	155,643	– 31,228	– 31,228	1 497,86	124,511
KIA MOTORS SLOVAKIA SRO	P5	312	124,160	150,401	– 26,241	– 26,241	1 441,49	124,160
LADA AUTOMOBILE GMBH	DMD	3	216,000				1 285,00	216,000
MAGYAR SUZUKI CORPORATION LTD	DMD	2	115,000				1 370,00	115,000
MAHINDRA & MAHINDRA LTD	DMD	310	210,958				1 973,90	210,958
MAN TRUCK & BUS AG	P8	1 485	197,790	220,221	– 22,431	– 22,438	2 192,25	197,790
MAZDA MOTOR CORPORATION	DMD	105	136,905				1 546,78	136,905
MFTBC	P1	36	239,250	265,401	– 26,151	– 26,151	2 678,05	239,250
MITSUBISHI MOTORS CORPORATION MMC	P6/D	330	184,176	195,000	– 10,824	– 10,824	1 887,06	184,176
MITSUBISHI MOTORS EUROPE BV MME	P6/D	205	217,210	195,000	22,210	22,210	2 217,08	217,210
MITSUBISHI MOTORS THAILAND CO LTD MMTH	P6/D	20 576	185,501	195,000	– 9,499	– 9,499	1 895,76	185,501
NISSAN INTERNATIONAL SA		55 137	158,636	191,852	– 33,216	– 33,216	1 887,20	162,648

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
ADAM OPEL GMBH	P4	65 538	159,798	180,693	– 20,895	– 20,895	1 767,22	159,798
OPEL AUTOMOBILE GMBH		17 373	168,923	189,777	– 20,854	– 20,854	1 864,89	168,923
PIAGGIO & C SPA	D	2 980	151,640	155,000	– 3,360	– 3,360	1 087,29	153,319
DR ING HCF PORSCHE AG	P8	53	186,774	206,254	– 19,480	– 19,480	2 042,06	186,774
RENAULT SAS	P7	223 583	149,683	177,514	– 27,831	– 27,832	1 733,03	151,064
RENAULT TRUCKS		9 126	208,652	229,287	– 20,635	– 20,635	2 289,73	208,652
ROMANITAL SRL	DMD	48	166,354				1 272,60	166,354
SAIC MAXUS AUTOMOTIVE CO LTD	DMD	159	231,595				2 200,75	237,421
SEAT SA	P8	354	109,263	128,576	– 19,313	– 19,315	1 206,82	109,263
SFL TECHNOLOGIES GMBH	DMD	5	0,000				1 631,40	0,000
SKODA AUTO AS	P8	4 209	110,631	133,165	– 22,534	– 22,548	1 256,16	110,631
SSANGYONG MOTOR COMPANY	D	1 000	192,914	210,000	– 17,086	– 17,086	2 071,59	192,914
STREETSCOOTER GMBH		3 808	0,000	159,554	– 159,554	– 159,554	1 539,91	0,000
SUBARU CORPORATION	DMD	52	161,192				1 643,60	161,192
SUZUKI MOTOR CORPORATION	DMD	14	162,714				1 132,14	162,714
TESLA MOTORS LTD	DMD	1	0,000				2 427,00	0,000
TOYOTA MOTOR EUROPE NV SA		38 266	168,452	196,264	– 27,812	– 27,990	1 934,64	168,452
UNIVERS VE HELEM	DMD	5	0,000				1 138,40	0,000
VOLKSWAGEN AG	P8	192 470	159,987	189,446	– 29,459	– 29,502	1 861,33	160,011
VOLVO CAR CORPORATION	DMD	852	121,619				1 691,41	121,964

Cuadro 2

Valores relativos al rendimiento de las agrupaciones confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
DAIMLER AG	P1	148 466	187,791	212,862	– 25,072	– 25,072	2 113,12	187,793
FCA ITALY SPA	P2	144 046	149,232	174,842	– 25,610	– 25,610	1 704,3	149,232

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
FORD-WERKE GMBH	P3	280 402	164,521	198,481	– 33,960	– 33,960	1 958,48	164,521
GENERAL MOTORS	P4	65 882	159,816	180,681	– 20,865	– 20,865	1 767,09	159,816
HYUNDAI	P9	2 859	206,583	221,506	– 14,923	– 14,923	2 206,06	206,583
KIA	P5	1 607	124,366	154,625	– 30,259	– 30,259	1 486,91	124,443
mitsubishi MOTORS	P6/D	21 111	185,788	195,000	– 9,212	– 9,212	1 898,74	185,788
RENAULT	P7	250 630	146,382	172,951	– 26,569	– 26,570	1 683,97	147,587
VW GROUP PC	P8	199 846	158,978	188,321	– 29,343	– 29,385	1 849,24	159,002

Notas explicativas de los cuadros 1 y 2:

Columna A:

Cuadro 1: «Nombre del fabricante» se refiere al nombre del fabricante notificado a la Comisión por el fabricante en cuestión o, en caso de que esta notificación no haya tenido lugar, al nombre registrado por la autoridad registradora del Estado miembro.

Cuadro 2: «Nombre de la agrupación» es el nombre de la agrupación declarado por su gerente.

Columna B:

«D» significa que se ha concedido una excepción a un fabricante de pequeñas series de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 para el año natural 2017.

«DMD» significa que se aplica una excepción *de minimis* de acuerdo con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 510/2011, es decir, que un fabricante responsable, junto con todas sus empresas vinculadas, de menos de 1 000 vehículos nuevos matriculados en 2017 no tiene que cumplir un objetivo de emisiones específicas.

«P» significa que el fabricante es miembro de una agrupación (incluida en el cuadro 2) constituida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 510/2011, y el contrato de agrupación es válido para el año natural 2017.

Columna C:

«Número de matriculaciones» se refiere al número total de vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en los Estados miembros en un año natural, excluyendo las matriculaciones que guardan relación con series de datos en las que no figuran los valores de masa o de CO₂ y las series de datos que el fabricante no reconoce. El número de matriculaciones comunicadas por los Estados miembros no puede modificarse de ninguna otra manera.

Columna D:

«Emisiones medias específicas de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ (g CO₂/km) calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂. Las emisiones medias específicas de CO₂ incluyen las reducciones de emisiones resultantes de las disposiciones sobre supercréditos a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 510/2011.

Columna E:

«Objetivo de emisiones específicas» se refiere al objetivo de emisiones calculado sobre la base de la masa media de todos los vehículos atribuidos a un fabricante, aplicando la fórmula indicada en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 510/2011.

Columna F:

«Distancia al objetivo» se refiere a la diferencia entre las emisiones medias específicas de CO₂ indicadas en la columna D y el objetivo de emisiones específicas indicado en la columna E. Si el valor de la columna F es positivo, las emisiones medias específicas de CO₂ son superiores al objetivo de emisiones específicas.

Columna G:

Si los datos indicados en la columna «Distancia al objetivo adaptada» son diferentes a los de la columna F, los valores de la columna G se han adaptado para tener en cuenta un margen de error. El margen de error se calcula mediante la fórmula siguiente:

Error = valor absoluto de [(AC1 – TG1) – (AC2 – TG2)]

AC1 = emisiones medias específicas de CO₂, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna D);

TG1 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna E);

AC2 = emisiones medias específicas de CO₂, con exclusión de los vehículos no identificables;

TG2 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables.

Columna H:

«Masa media» se refiere a la media de la masa en orden de marcha (kilogramos) de los vehículos atribuidos al fabricante.

Columna I:

«Emisiones medias de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y emisiones de CO₂, pero no tienen en cuenta las reducciones de las emisiones resultantes de las disposiciones sobre supercréditos a las que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 510/2011.

ANEXO II

Cuadro 1

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes que forman parte de la agrupación VOLKSWAGEN GROUP LCV confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2016

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (80 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
AUDI AG	P9	610	137,399	191,687	– 54,288	– 54,288	1 885,43	144,943
DR ING HCF PORSCHE AG	P9	96	180,487	210,465	– 29,978	– 29,978	2 087,34	189,656
QUATTRO GMBH	P9	2	189,000	166,072	22,928	22,928	1 610,00	189,000
SEAT SA	P9	952	103,075	126,562	– 23,487	– 23,487	1 185,16	107,797
SKODA AUTO AS	P9	5 188	103,349	130,968	– 27,619	– 27,619	1 232,54	108,373
VOLKSWAGEN AG	P9	190 987	152,518	183,040	– 30,522	– 30,571	1 792,45	165,863

Cuadro 2

Valores relativos al rendimiento de la agrupación VOLKSWAGEN GROUP LCV confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2016

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (80 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
VOLKSWAGEN GROUP LCV	P9	197 835	150,346	181,442	– 31,096	– 31,153	1 775,27	164,024

Cuadro 3

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes que forman parte de la agrupación VOLKSWAGEN GROUP LCV confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2015

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (75 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
AUDI AG	P8	940	128,279	177,884	– 49,605	– 49,605	1 737,01	140,181
DR ING HCF PORSCHE AG	P8	115	181,209	215,896	– 34,687	– 34,687	2 145,74	192,417
QUATTRO GMBH	P8	5	223,000	204,667	18,333	18,333	2 025,00	223,000
SEAT SA	P8	1 264	99,069	126,760	– 27,691	– 27,691	1 187,29	104,435

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (75 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
SKODA AUTO AS	P8	5 458	110,886	133,291	– 22,405	– 22,422	1 257,52	118,741
VOLKSWAGEN AG	P8	168 339	167,921	188,905	– 20,984	– 20,984	1 855,52	181,173

Cuadro 4

Valores relativos al rendimiento de la agrupación VOLKSWAGEN GROUP LCV confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2015

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (75 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
VOLKSWAGEN GROUP LCV	P8	176 121	164,509	186,696	– 22,187	– 22,190	1 831,76	178,477

Cuadro 5

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes que forman parte de la agrupación VOLKSWAGEN GROUP LCV confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2014

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (70 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
AUDI AG	P8	2 653	137,151	175,118	– 37,967	– 37,967	1 707,27	147,383
DR ING HCF PORSCHE AG	P8	216	191,166	218,989	– 27,823	– 27,823	2 179,00	203,032
QUATTRO GMBH	P8	12	231,500	197,847	33,653	33,653	1 951,67	237,333
SEAT SA	P8	1 530	98,730	127,899	– 29,169	– 29,169	1 199,54	104,810
SKODA AUTO AS	P8	9 409	115,061	137,318	– 22,257	– 22,427	1 300,82	124,157
VOLKSWAGEN AG	P8	185 710	164,086	185,477	– 21,391	– 21,391	1 818,66	179,637

Cuadro 6

Valores relativos al rendimiento de la agrupación VOLKSWAGEN GROUP LCV confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 510/2011 correspondientes al año natural 2014

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (70 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
VOLKSWAGEN GROUP LCV	P8	199 530	159,447	182,664	– 23,217	– 23,218	1 788,41	176,047

Notas explicativas de los cuadros 1, 2, 3, 4, 5 y 6:

Columna A:

Cuadros 1, 3, 5: «Nombre del fabricante» se refiere al nombre del fabricante notificado a la Comisión por el fabricante en cuestión o, en caso de que esta notificación no haya tenido lugar, al nombre registrado por la autoridad registradora del Estado miembro.

Cuadros 2, 4, 6: «Nombre de la agrupación» es el nombre de la agrupación declarado por su gerente.

Columna B:

«P» significa que el fabricante es miembro de una agrupación constituida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 510/2011, y el contrato de agrupación es válido para dicho año natural.

Columna C:

«Número de matriculaciones» se refiere al número total de vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en los Estados miembros en un año natural, excluyendo las matriculaciones que guardan relación con series de datos en las que no figuran los valores de masa o de CO₂ y las series de datos que el fabricante no reconoce. El número de matriculaciones comunicadas por los Estados miembros no puede modificarse de ninguna otra manera.

Columna D:

Cuadros 1, 2: «Emisiones medias específicas de CO₂ (80 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 80 % de los vehículos con menos emisiones del parque del fabricante, de acuerdo con el artículo 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 510/2011. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂. Las emisiones medias específicas de CO₂ incluyen las reducciones de emisiones resultantes de las disposiciones relativas a los supercréditos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 510/2011 o las ecoinnovaciones a que se refiere su artículo 12.

Cuadros 3, 4: «Emisiones medias específicas de CO₂ (75 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 75 % de los vehículos con menos emisiones del parque del fabricante, de acuerdo con el artículo 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 510/2011. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂. Las emisiones medias específicas de CO₂ incluyen las reducciones de emisiones resultantes de las disposiciones relativas a los supercréditos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 510/2011 o las ecoinnovaciones a que se refiere su artículo 12.

Cuadros 5, 6: «Emisiones medias específicas de CO₂ (70 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ (g CO₂/km) calculadas sobre la base del 70 % de los vehículos con menos emisiones del parque del fabricante, de acuerdo con el artículo 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 510/2011. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂. Las emisiones medias específicas de CO₂ incluyen las reducciones de emisiones resultantes de las disposiciones sobre supercréditos a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 510/2011.

Columna E:

«Objetivo de emisiones específicas» se refiere al objetivo de emisiones calculado sobre la base de la masa media de todos los vehículos atribuidos a un fabricante, aplicando la fórmula indicada en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 510/2011.

Columna F:

«Distancia al objetivo» se refiere a la diferencia entre las emisiones medias específicas de CO₂ indicadas en la columna D y el objetivo de emisiones específicas indicado en la columna E. Si el valor de la columna F es positivo, las emisiones medias específicas de CO₂ son superiores al objetivo de emisiones específicas.

Columna G:

Si los datos indicados en la columna «Distancia al objetivo adaptada» son diferentes a los de la columna F, los valores de la columna G se han adaptado para tener en cuenta un margen de error. El margen de error se calcula mediante la fórmula siguiente:

Error = valor absoluto de $[(AC1 - TG1) - (AC2 - TG2)]$

AC1 = emisiones medias específicas de CO₂, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna D);

TG1 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna E);

AC2 = emisiones medias específicas de CO₂, con exclusión de los vehículos no identificables;

TG2 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables.

Columna H:

«Masa media» se refiere a la media de la masa en orden de marcha (kilogramos) de los vehículos atribuidos al fabricante.

Columna I:

«Emisiones medias de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y emisiones de CO₂, pero no tienen en cuenta las reducciones de las emisiones resultantes de las disposiciones sobre supercréditos a las que hace referencia el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 510/2011.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/583 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2019

por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos correspondientes al año natural 2017 y de determinados fabricantes de la agrupación Volkswagen correspondientes a los años naturales 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2019) 2359]

(Los textos en lenguas alemana, checa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (1), y en particular su artículo 8, apartado 5, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009, la Comisión está obligada a calcular cada año las emisiones medias específicas de CO₂ y el objetivo de emisiones específicas de cada fabricante de turismos de la Unión, así como de cada agrupación de fabricantes. Sobre la base de ese cálculo, la Comisión debe determinar si los fabricantes y las agrupaciones han cumplido sus objetivos de emisiones específicas.
- (2) Los datos detallados que deben utilizarse para calcular las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas se basan en las matriculaciones de turismos nuevos de los Estados miembros durante el año natural anterior.
- (3) Todos los Estados miembros presentaron a la Comisión los datos de 2017. En los casos en que, tras la verificación de los datos por la Comisión, se comprobó que algunos datos faltaban o eran manifiestamente incorrectos, esta se puso en contacto con los Estados miembros considerados y, con su aprobación, adaptó o completó los datos en consecuencia. En los casos en que no pudo alcanzarse un acuerdo con un Estado miembro, no se adaptaron los datos provisionales correspondientes.
- (4) El 23 de abril de 2018, la Comisión publicó los datos provisionales y notificó a 91 fabricantes los cálculos provisionales de sus emisiones medias específicas de CO₂ y sus objetivos de emisiones específicas en 2017. Se solicitó a los fabricantes que verificaran esos datos y que notificaran a la Comisión cualquier error en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación. 35 fabricantes notificaron errores en el plazo establecido.
- (5) Deben confirmarse los datos y los cálculos provisionales de las emisiones medias específicas y de los objetivos de emisiones específicas de los 56 fabricantes restantes que no notificaron errores en los conjuntos de datos ni respondieron de ningún otro modo. En el caso de 2 fabricantes, todos los vehículos notificados en el conjunto de datos quedaban fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009.
- (6) La Comisión ha verificado los errores notificados por los fabricantes, así como las respectivas razones de su corrección, y el conjunto de datos provisionales se ha confirmado o modificado según correspondiera.
- (7) Debe tenerse en cuenta que los fabricantes no pueden verificar ni corregir las series de datos en las que faltan parámetros de identificación tales como el código correspondiente al tipo, la variante o la versión, o el número de homologación, o en las que esos parámetros son incorrectos. Por consiguiente, conviene aplicar un margen de error a las emisiones de CO₂ y a los valores de masa que figuran en esas series de datos.
- (8) El margen de error debe calcularse como la diferencia entre las distancias respecto al objetivo de emisiones específicas, expresada como el objetivo de emisiones específicas restado de las emisiones medias específicas calculadas incluyendo y excluyendo las matriculaciones que los fabricantes no pueden verificar. Con independencia de que la diferencia sea positiva o negativa, el margen de error siempre debe mejorar la posición del fabricante respecto a su objetivo de emisiones específicas.

(1) DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

- (9) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 443/2009, debe considerarse que un fabricante cumple con su objetivo de emisiones específicas a que se refiere el artículo 4 de dicho Reglamento cuando las emisiones medias indicadas en la presente Decisión sean inferiores al objetivo de emisiones específicas, expresado esto como una distancia negativa al objetivo. En caso de que las emisiones medias superen el objetivo de emisiones específicas, debe imponerse el pago de una prima por exceso de emisiones, a menos que el fabricante afectado se acoja a una exención del cumplimiento de ese objetivo o sea miembro de una agrupación, y dicha agrupación cumpla con su objetivo de emisiones específicas. De acuerdo con ello, debe considerarse que Société des Automobiles Alpine SAS, Automobili Lamborghini S.p.A. y Mazda Motor Corporation excedieron sus objetivos de emisiones específicas correspondientes a 2017.
- (10) El 3 de noviembre de 2015, el grupo Volkswagen presentó una declaración según la cual se habían observado irregularidades en la determinación de los niveles de CO₂ para la homologación de tipo de algunos de sus vehículos. Tras una rigurosa investigación, se han obtenido suficientes aclaraciones para confirmar o modificar los datos provisionales de Audi AG, Audi Hungaria Motor Kft, Bugatti Automotive S.A.S, Quattro GmbH, Seat S.A., Skoda Auto A.S. y Volkswagen AG correspondientes a los años naturales 2014, 2015, 2016 y 2017. Sin embargo, todavía se requieren aclaraciones de Dr. Ing. h.c. F. Porsche AG con relación a posibles irregularidades en valores de emisión de CO₂ y de consumo de combustible declarados en la homologación de tipo de emisiones de un modelo de vehículo. Por consiguiente, los valores de la agrupación Volkswagen y su miembro Dr. Ing. h.c. F. Porsche AG correspondientes a dichos años naturales no pueden confirmarse ni modificarse.
- (11) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011⁽²⁾ de la Comisión, la Comisión llevó a cabo una comprobación *ad hoc* de las reducciones de CO₂ certificadas mediante referencia a la Decisión de Ejecución 2013/341/UE⁽³⁾ de la Comisión y a la Decisión de Ejecución (UE) 2015/158⁽⁴⁾ de la Comisión. La comprobación obtuvo resultados satisfactorios con relación a las reducciones de CO₂ certificadas mediante referencia a la Decisión 2013/341/UE de Ejecución. No obstante, en lo que se refiere a la Decisión de Ejecución (UE) 2015/158, las reducciones certificadas de CO₂ de dos alternadores eficientes instalados en vehículos fabricados por Daimler AG excedieron las reducciones obtenidas tras la comprobación de la Comisión, en un 9 % y un 23 % respectivamente. La Comisión informó a Daimler AG de las desviaciones detectadas e invitó al fabricante a ofrecer pruebas que demostrarán la exactitud de las reducciones de CO₂ certificadas.
- (12) A partir de la información facilitada por Daimler AG, la Comisión ha detectado que la diferencia en las reducciones se debió al modo en que se aplicó la metodología de evaluación contemplada en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/158 a efectos de la certificación. Más concretamente, los alternadores eficientes se sometieron a rodaje antes de la prueba de homologación, a pesar de que la metodología de evaluación contemplada en la mencionada Decisión de Ejecución ni requiere ni permite que se realice un rodaje específico de los alternadores eficientes al margen de la prueba de homologación.
- (13) Del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 se desprende que, para que las reducciones de CO₂ procedentes de las tecnologías innovadoras se tengan en cuenta de cara al cálculo de las emisiones medias específicas de un fabricante, dichas reducciones deben aportar una contribución comprobada a las reducciones de CO₂, conforme a una metodología de evaluación que permita obtener resultados verificables, repetibles y comparables. Puesto que las reducciones certificadas de CO₂ de dos alternadores eficientes en determinados vehículos fabricados por Daimler AG no se han confirmado mediante la comprobación realizada a partir de la metodología de evaluación contemplada en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/158, las reducciones certificadas de CO₂ atribuidas a las correspondientes innovaciones ecológicas, 0,292 gCO₂/km en total, no deben tenerse en cuenta para el cálculo de las emisiones específicas de Daimler AG.
- (14) Es posible revisar los valores relativos al rendimiento de un fabricante, confirmados o modificados por la presente Decisión, en caso de que las autoridades nacionales pertinentes confirmen la existencia de irregularidades en los valores de emisión de CO₂ facilitados para determinar si el fabricante ha cumplido el objetivo de emisiones específicas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el anexo I se indican los valores correspondientes al rendimiento de los fabricantes, confirmados o modificados respecto a cada fabricante de turismos y a cada agrupación de tales fabricantes en relación con el año natural 2017.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 725/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 194 de 26.7.2011, p. 19).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2013/341/UE de la Comisión, de 27 de junio de 2013, relativa a la aprobación del alternador de alta eficiencia de Valeo (Valeo Efficient Generation Alternator) como tecnología innovadora para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 179 de 29.6.2013, p. 98).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/158 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, relativa a la aprobación de dos alternadores de alta eficiencia de Robert Bosch GmbH como tecnologías innovadoras para la reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 26 de 31.1.2015, p. 31).

2. En el anexo II se indican los valores relativos al rendimiento de Audi AG, Audi Hungaria Motor Kft, Bugatti Automotive S.A.S, Quattro GmbH, Seat S.A., Skoda Auto A.S., y Volkswagen AG, confirmados o modificados en relación con los años naturales 2014, 2015 y 2016.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los fabricantes y las agrupaciones constituidas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 que figuran a continuación:

- (1) Adidors Voitures SAS
2/4 Rue Hans List
78290 Croissy-sur-Seine
Francia
- (2) Alfa Romeo S.P.A.
Gate 8 - Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia
- (3) Alpina Burkard Bovensiepen GmbH & Co.,KG
Alpenstraße 35 - 37
86807 Buchloe
Alemania
- (4) Société des Automobiles Alpine SAS
1 Avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia
- (5) Aston Martin Lagonda Ltd.
Gaydon Engineering Centre
Banbury Road
Gaydon Warwickshire
CV35 0DB
Reino Unido
- (6) Audi AG
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- (7) Audi Hungaria Motor KFT
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania
- (8) Automobiles Citroen
7, rue Henri Sainte-Claire Deville
92500 Rueil-Malmaison
Francia
- (9) Automobiles Peugeot
7, rue Henri Sainte-Claire Deville
92500 Rueil-Malmaison
Francia

(10) AVTOVAZ JSC

Representado en la Unión por:

CS AUTOLADA
211 Konevova
130 00 Prague 3
Chequia

(11) Bee Bee Automotive

182 RT Beaugé
72700 Rouillon
Francia

(12) Bentley Motors Ltd.

Pyms Lane
Crewe
Cheshire
CW1 3PL
Reino Unido

(13) BLUECAR SAS

31-32 quai de Dion Bouton
92800 Puteaux
Francia

(14) Bayerische Motoren Werke AG

Petuelring 130 80788
80788 München
Alemania

(15) BMW M GmbH

Petuelring 130 80788
80788 München
Alemania

(16) Bugatti Automobiles S.A.S

Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(17) BYD AUTO INDUSTRY COMPANY LIMITED

Representado en la Unión por:

BYD Europe B.V.
's-Gravelandseweg 256
3125 BK Schiedam
Países Bajos

(18) Caterham Cars Ltd.

2 Kennet Road Dartford
Kent
DA1 4QN
Reino Unido

(19) Chevrolet Italia S.p.A.

Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsslesheim
Alemania

(20) FCA US LLC

Representado en la Unión por:

Fiat Chrysler Automobiles
Gate 8 - Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

(21) CNG-Technik GmbH

Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(22) Automobile Dacia SA

Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Guyancourt Cedex
Francia

(23) Daimler AG

F403, EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(24) Donkervoort Automobielen BV

Pascallaan 96
8218 NJ Lelystad
Países Bajos

(25) Dr Motor Company Srl

S.S. 85, Venafrana km 37,500
86070 Macchia d'Isernia
Italia

(26) Ferrari S.p.A.

Via Emilia Est 1163
41122 Módena
Italia

(27) FCA Italy S.p.A.

Gate 8 - Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
C.so Settembrini, 40
10135 Turín
Italia

(28) Ford India Private Ltd.

Representado en la Unión por:

Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(29) Ford Motor Company
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(30) Ford Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry-Ford-Straße 1
50735 Colonia
Alemania

(31) General Motors Holdings LLC

Representado en la Unión por:

KnowMotive
Bouwhuispad 1
8121 PX Olst
Países Bajos

(32) GM Korea Company

Representado en la Unión por:

Adam Opel GmbH
Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsselsheim
Alemania

(33) Great Wall Motor Company Ltd

Representado en la Unión por:

Great Wall Motor Europe Technical Center GmbH
Otto-Hahn-Str. 5
63128 Dietzenbach
Alemania

(34) Honda Automobile (China) Co., Ltd.

Representado en la Unión por:

Honda Motor Europe Ltd.
Cain Road
Bracknell
Berkshire
RG12 1HL
Reino Unido

(35) Honda Motor Co., Ltd

Representado en la Unión por:

Honda Motor Europe Ltd.
Cain Road
Bracknell
Berkshire
RG12 1HL
Reino Unido

(36) Honda Turkiye A.S.

Representado en la Unión por:

Honda Motor Europe Ltd.
Cain Road
Bracknell
Berkshire
RG12 1HL
Reino Unido

(37) Honda of the UK Manufacturing Ltd.

Honda Motor Europe Ltd.
Cain Road
Bracknell
Berkshire
RG12 1HL
Reino Unido

(38) Hyundai Motor Company

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(39) Hyundai Assan Otomotiv Sanayi Ve Ticaret A.S.

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(40) Hyundai Motor Manufacturing Czech s.r.o.

Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(41) Hyundai Motor Europe GmbH

Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(42) Hyundai Motor India Ltd.

Representado en la Unión por:

Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania

(43) Jaguar Land Rover Ltd.

Abbey Road
Whitley
Coventry CV3 4LF
Reino Unido

(44) KIA Motors Corporation

Representado en la Unión por:

Kia Motors Europe GmbH
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Frankfurt am Main
Alemania

(45) KIA Motors Slovakia s.r.o.

Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Frankfurt am Main
Alemania

(46) Koenigsegg Automotive AB

Valhall Park
262 74 Angelholm
Suecia

(47) KTM-Sportmotorcycle AG

Stallhofnerstrasse 3
5230 Mattighofen
Austria

(48) LADA Automobile GmbH

Erlengrund 7-11
21614 Buxtehude
Alemania

(49) Automobili Lamborghini S.p.A.

via Modena 12
40019 Sant'Agata Bolognese (BO)
Italia

(50) Lotus Cars Ltd.

Hethel Norwich
Norfolk
NR14 8EZ
Reino Unido

(51) Magyar Suzuki Corporation Ltd.

2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

(52) Mahindra & Mahindra Ltd.

Representado en la Unión por:

Mahindra Europe S.r.l.
Via Cancelliera 35
00040 Ariccia (Roma)
Italia

(53) MAN Truck & Bus AG

Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(54) Maruti Suzuki India Ltd.

Representado en la Unión por:

Magyar Suzuki Corporation Ltd.
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

(55) Maserati S.p.A.

Viale Ciro Menotti 322
41122 Módena
Italia

(56) Mazda Motor Corporation

Representado en la Unión por:

Mazda Motor Europe GmbH
European R&D Centre
Hiroshimastr 1
D-61440 Oberursel/Ts
Alemania

(57) McLaren Automotive Ltd.

Chertsey Road
Woking
Surrey GU21 4YH
Reino Unido

(58) Mercedes-AMG GmbH

F403, EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania

(59) MG Motor UK Ltd.

International HQ
Q Gate
Low Hill Lane
Birmingham
B31 2BQ
Reino Unido

(60) Mitsubishi Motors Corporation MMC

Representado en la Unión por:

Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos

(61) Mitsubishi Motors Europe B.V. MME

Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos

(62) Mitsubishi Motors Thailand Co., Ltd. MMTh

Representado en la Unión por:

Mitsubishi Motors Europe B.V. MME
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos

(63) Morgan Technologies Ltd.

Pickersleigh Road Malvern Link
Worcestershire
WR14 2LL
Reino Unido

(64) Nissan International SA

Representado en la Unión por:

Renault Nissan Representation Office
Avenue des Arts 40
1000 Bruxelles/Brussel
Bélgica

(65) Noble Automotive Ltd

24a Centurion Way
Meridian Business Park
Leicester LE19 1WH
Reino Unido

(66) Adam Opel GmbH

Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsslesheim
Alemania

(67) Opel Automobile GmbH

Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsslesheim
Alemania

(68) Pagani Automobili S.p.A.

Via dell'Artigianato 5
41018 San Cesario sul Panaro (Módena),
Italia

(69) Perodua UK Limited

Dorney House
46 – 48a High Street
Buckinghamshire
SL1 7JP
Reino Unido

(70) PGO Automobiles

ZA de la pyramide
30380 SAINT CHRISTOL les Alès
Francia

(71) Dr Ing hc F Porsche AG

Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(72) PSA Automobiles SA
2-10 boulevard de l'Europe
78300 París
Francia

(73) Quattro GmbH
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(74) Radical Motorsport Ltd.
24 Ivatt Way Business Park
Westwood
Peterborough
PE3 7PG
Reino Unido

(75) Renault S.A.S.
Guyancourt
1 avenue du Golf
78288 Technocentre Cedex
Francia

(76) Renault Trucks
99 Route de Lyon
TER L10 0 01
69802 Saint Priest Cedex
Francia

(77) Rolls-Royce Motor Cars Ltd.
Petuelring 130 80788
80788 München
Alemania

(78) Seat SA
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(79) Secma S.A.S.
Rue Denfert Rochereau
59580 Aniche
Francia

(80) Skoda Auto AS
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(81) SsangYong Motor Company

Representado en la Unión por:

SsangYong Motor Europe Office
Herriotstrasse 1
60528 Frankfurt am Main
Alemania

(82) Subaru Cooperation

Representado en la Unión por:

SUBARU EUROPE N.V./S.A
Leuvensesteenweg 555 B/8
1930 Zaventem
Bélgica

(83) Suzuki Motor Corporation

Representado en la Unión por:

Magyar Suzuki Corporation Ltd.
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

(84) Suzuki Motor Thailand Co. Ltd.

Representado en la Unión por:

Magyar Suzuki Corporation Ltd.
2500 Esztergom
Schweidel Jozsef U52
Hungria

(85) Tecno Meccanica Imola SPA

Representado en la Unión por:

Via Selice Provinciale 42/E
40026 Imola
Bolonia
Italia

(86) Tesla Motors Ltd.

Representado en la Unión por:

Tesla Motors NL
7-9 Atlasstraat
5047 RG Tilburg
Países Bajos

(87) Toyota Motor Europe NV/SA

Avenue du Bourget 60
1140 Brussels
Bélgica

(88) Volkswagen AG

Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

(89) Volvo Car Corporation

VAK building
Assar Gabrielssons väg
405 31 Gotemburgo
Suecia

(90) Agrupación: BMW Group

Petuelring 130 80788
80788 Munich
Alemania

- (91) Agrupación: Daimler AG
F403, EA/R
70546 Stuttgart,
Alemania
- (92) Agrupación: FCA Italy S.p.A.
C.so Settembrini, 40
Gate 8 - Building 6 – 1st floor – B15N Colonna N47
10135 Turín
Italia
- (93) Agrupación: Ford -Werke GmbH
Niehl Plant, building Imbert 479
Henry Ford Strasse 1
50735 Colonia
Alemania
- (94) Agrupación: General Motors
Bahnhofsplatz 1IPC 39-12
65423 Rüsslesheim
Alemania
- (95) Agrupación: Honda Motor Europe Ltd.
470 London Road Slough
Berkshire SL3 8QY
Reino Unido
- (96) Agrupación: Hyundai
Hyundai Motor Europe GmbH
Kaiserleipromenade 5
63067 Offenbach
Alemania
- (97) Agrupación: Kia
Theodor-Heuss-Allee 11
60486 Frankfurt am Main
Alemania
- (98) Agrupación: Mitsubishi Motors
Mitsubishi Avenue 21
6121 SH Born
Países Bajos
- (99) Agrupación: Renault
1 Avenue du Golf
78288
Guyancourt Cedex
Francia
- (100) Agrupación: Suzuki
Suzuki Allee 7
64625 Bensheim
Alemania
- (101) Agrupación: Tata Motors Ltd., Jaguar Cars Ltd., Land Rover
Abbey Road
Whitley
Coventry CV3 4LF
Reino Unido

(102) VW Group PC
Letter box 011/1882
38436 Wolfsburg
Alemania

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2019.

Por la Comisión
Miguel ARIAS CAÑETE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cuadro 1

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes confirmados o modificados con arreglo al artículo 8, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 correspondientes al año natural 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Reducciones de CO ₂ resultantes de la ecoinnovación	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
ADIDOR VOITURES SAS	DMD	42	159,000				1 300,00		159,000
ALFA ROMEO SPA	P3	82 132	120,506	133,388	- 12,882	- 12,884	1 466,54		120,506
ALPINA BURKARD BOVENSIEPEN GMBH E CO KG	DMD	486	179,021				1 874,76		179,021
SOCIETE DES AUTOMOBILES ALPINE		7	137,000	119,425	17,575	17,575	1 161,00		137,000
ASTON MARTIN LAGONDA LTD	D	2 174	289,245	299,000	- 9,755	- 9,755	1 873,04		289,245
AUDI AG	P13	776 701	124,527	137,686	- 13,159	- 13,159	1 560,59		124,527
AUDI HUNGARIA MOTOR KFT	P13	7 743	145,060	129,957	15,103	15,103	1 391,47		145,060
AUTOMOBILES CITROEN		626 876	105,584	122,062	- 16,478	- 16,478	1 218,71		105,584
AUTOMOBILES PEUGEOT		949 417	104,533	123,476	- 18,943	- 18,943	1 249,64		104,533
AVTOVAZ JSC	P10	3 767	171,997	121,641	50,356	50,356	1 209,50		171,997
BEE BEE AUTOMOTIVE	DMD	4	0,000				763,50		0,000
BENTLEY MOTORS LTD	D	3 439	267,428	287,000	- 19,572	- 19,572	2 514,71		267,428
BLUECAR SAS	DMD	340	0,000				1 455,68		0,000
BAYERISCHE MOTOREN WERKE AG	P1	965 330	120,794	138,061	- 17,267	- 17,267	1 568,78	0,173	120,967
BMW M GMBH	P1	17 246	160,703	141,478	19,225	19,225	1 643,57	0,205	160,908
BUGATTI AUTOMOBILES SAS	P13	13	517,769	160,949	356,820	356,820	2 069,62		517,769
BYD AUTO INDUSTRY COMPANY LIMITED	DMD	1	0,000				2 495,00		0,000
CATERHAM CARS LIMITED	DMD	119	141,975				620,76		141,975
CHEVROLET ITALIA SPA	P5	2	119,000	107,040	11,960	11,960	890,00		119,000

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Reducciones de CO ₂ resultantes de la ecoinnovación	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
FCA US LLC	P3	104 206	141,530	140,371	1,159	1,157	1 619,33		141,530
CNG-TECHNIK GMBH	P4	517	162,714	137,815	24,899	24,899	1 563,40		162,714
AUTOMOBILE DACIA SA	P10	456 291	117,496	121,287	- 3,791	- 3,792	1 201,74		117,496
DAIMLER AG	P2	959 295	126,672	139,684	- 13,304	- 13,306	1 604,30	0,087	126,759
DONKERVOORT AUTOMOBIELEN BV	DMD	6	178,000				865,00		178,000
DR MOTOR COMPANY SRL	DMD	410	151,634				1 257,80		151,634
FERRARI SPA	D	2 578	282,772	290,000	- 7,228	- 7,228	1 732,75		282,772
FCA ITALY SPA	P3	789 688	116,079	120,190	- 4,111	- 4,112	1 177,74		116,079
FORD INDIA PRIVATE LIMITED	P4	35 037	113,770	114,631	- 0,861	- 0,861	1 056,10		113,770
FORD MOTOR COMPANY	P4	19 185	205,214	149,988	55,226	55,219	1 829,77		205,214
FORD-WERKE GMBH	P4	969 899	119,360	130,121	- 10,761	- 10,764	1 395,05		119,360
GENERAL MOTORS HOLDINGS LLC	P5	2 478	260,976	151,809	109,167	109,167	1 869,62		260,976
GM KOREA COMPANY	P5	6	139,500	136,166	3,334	3,334	1 527,33		139,500
GREAT WALL MOTOR COMPANY LIMITED	DMD	2	214,500				1 735,50		214,500
HONDA AUTOMOBILE CHINA CO LTD	P6	1	125,000	117,643	7,357	7,357	1 122,00		125,000
HONDA MOTOR CO LTD	P6	72 149	119,922	124,126	- 4,204	- 4,204	1 263,86	0,062	119,984
HONDA TURKIYE AS	P6	766	138,168	128,157	10,011	10,011	1 352,07	0,174	138,342
HONDA OF THE UK MANUFACTURING LTD	P6	58 701	135,935	135,678	0,257	0,257	1 516,64	0,003	135,938
HYUNDAI MOTOR COMPANY	P7	89 118	115,397	133,556	- 18,159	- 18,159	1 470,21		115,397
HYUNDAI ASSAN OTOMOTIV SANAYI VE TICARET AS	P7	172 602	113,695	115,302	- 1,607	- 1,607	1 070,77		113,695
HYUNDAI MOTOR MANUFACTURING CZECH SRO	P7	235 459	131,628	132,985	- 1,357	- 1,357	1 457,71		131,628
HYUNDAI MOTOR EUROPE GMBH	P7	256	111,055	134,884	- 23,829	- 23,829	1 499,28		111,055

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Reducciones de CO ₂ resultantes de la ecoinnovación	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
HYUNDAI MOTOR INDIA LTD	P7	3	134,667	114,703	19,964	19,964	1 057,67		134,667
JAGUAR LAND ROVER LIMITED	P12/ND	229 124	151,667	178,025	- 26,358	- 26,358	1 953,18		151,667
KIA MOTORS CORPORATION	P8	299 233	113,941	127,350	- 13,409	- 13,409	1 334,42		113,941
KIA MOTORS SLOVAKIA SRO	P8	156 263	132,944	132,392	0,552	0,552	1 444,74		132,944
KOENIGSEGG AUTOMOTIVE AB	DMD	3	381,000				1 442,00		381,000
KTM- SPORTMOTORCYCLE AG	DMD	27	191,667				886,11		191,667
LADA AUTOMOBILE GMBH	DMD	917	216,000				1 285,15		216,000
AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA	D	897	320,896	316,000	4,896	4,815	1 682,85		320,896
LOTUS CARS LIMITED	D	704	204,964	225,000	- 20,036	- 20,036	1 150,01		204,964
MAGYAR SUZUKI CORPORATION LTD	P11/ND	111 790	121,564	123,114	- 1,550	- 1,552	1 221,97		121,564
MAHINDRA & MAHINDRA LTD	DMD	410	187,344				1 986,61		187,344
MAN TRUCK & BUS AG	P13	3	194,000	169,299	24,701	24,701	2 252,33		194,000
MARUTI SUZUKI INDIA LTD	P11/ND	19 780	100,060	123,114	- 23,054	- 23,054	957,15		100,060
MASERATI SPA	D	8 715	199,485	242,000	- 42,515	- 42,515	2 150,33		199,485
MAZDA MOTOR CORPORATION	ND	215 697	130,745	129,426	1,319	1,319	1 324,24	0,026	130,771
MCLAREN AUTOMOTIVE LIMITED	D	790	252,158	270,000	- 17,842	- 17,842	1 525,91		252,158
MERCEDES-AMG GMBH	P2	2 111	241,227	142,677	98,550	98,550	1 669,80		241,227
MG MOTOR UK LIMITED	D	4 385	128,122	146,000	- 17,878	- 17,878	1 301,50		128,122
mitsubishi motors corporation mmc	P9	75 724	125,682	138,791	- 13,109	- 13,109	1 584,76		125,682
mitsubishi motors europe bv mme	P9	9	135,000	127,377	7,623	7,623	1 335,00		135,000
mitsubishi motors thailand co ltd mmth	P9	29 213	96,637	108,541	- 11,904	- 11,904	922,84		96,637

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Reducciones de CO ₂ resultantes de la ecoinnovación	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
MORGAN TECHNOLOGIES LTD	DMD	415	194,535				1 083,06		194,535
NISSAN INTERNATIONAL SA		562 522	116,915	128,675	- 11,760	- 11,760	1 363,41		116,915
NOBLE AUTOMOTIVE LTD	D	2	335,500				1 416,00		335,500
ADAM OPEL GMBH	P5	748 316	123,837	127,333	- 3,496	- 3,496	1 334,05		123,837
OPEL AUTOMOBILE GMBH		168 684	123,572	127,263	- 3,691	- 3,691	1 332,52	0,006	123,578
PAGANI AUTOMOBILI SPA	DMD	2	343,000				1 340,00		343,000
PERODUA UK LIMITED	DMD	1	137,000				1 025,00		137,000
PGO AUTOMOBILES	DMD	3	202,333				1 281,67		202,333
PSA AUTOMOBILES SA		503	130,205	137,935	- 7,730	- 7,730	1 566,03		130,205
QUATTRO GMBH	P13	7 188	218,391	149,262	69,129	69,129	1 813,88		218,391
RADICAL MOTORSPORT LTD	DMD	7	343,000				1 148,00		343,000
RENAULT SAS	P10	1 171 619	106,280	126,441	- 20,161	- 20,162	1 314,53		106,280
RENAULT TRUCKS	DMD	25	169,800				2 200,84		169,800
ROLLS-ROYCE MOTOR CARS LTD	P1	600	329,247	181,831	147,416	147,416	2 526,56		329,247
SEAT SA	P13	386 597	117,749	124,835	- 7,086	- 7,087	1 279,38		117,749
SECMA SAS	DMD	50	133,560				686,86		133,560
SKODA AUTO AS	P13	660 580	115,948	126,105	- 10,157	- 10,255	1 307,18	0,023	115,971
SSANGYONG MOTOR COMPANY	ND	16 426	157,207	167,573	- 10,366	- 10,366	1 668,47		157,207
SUBARU CORPORATION	ND	28 951	160,390	164,616	- 4,226	- 4,226	1 594,90		160,390
SUZUKI MOTOR CORPORATION	P11/ND	78 324	114,500	123,114	- 8,614	- 8,614	964,30		114,500
SUZUKI MOTOR THAILAND CO LTD	P11/ND	23 258	96,756	123,114	- 26,358	- 26,358	882,16		96,756
TECNO MECCANICA IMOLA SPA	DMD	4	0,000				749,50		0,000

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Reducciones de CO ₂ resultantes de la ecoinnovación	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
TESLA MOTORS LTD		17 780	0,000	172,304	– 172,304	– 172,304	2 318,09		0,000
TOYOTA MOTOR EUROPE NV SA		692 814	103,069	127,740	– 24,671	– 24,906	1 342,94		103,069
VOLKSWAGEN AG	P13	1 634 804	120,391	130,638	– 10,247	– 10,250	1 406,36		120,391
VOLVO CAR CORPORATION		277 748	124,437	146,260	– 21,823	– 21,823	1 748,19		124,437

Cuadro 2

Valores relativos al rendimiento de las agrupaciones confirmados o modificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 correspondientes al año natural 2017

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
Nombre de la agrupación	Agrupación	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Reducciones de CO ₂ resultantes de la ecoinnovación	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
BMW GROUP	P1	983 176	121,621	138,147	– 16,526	– 16,526	1 570,67	0,173	121,794
DAIMLER AG	P2	961 406	126,924	139,690	– 13,058	– 13,061	1 604,44	0,087	127,011
FCA ITALY SPA	P3	976 026	119,169	123,455	– 4,286	– 4,288	1 249,19		119,169
FORD-WERKE GMBH	P4	1 024 638	120,798	129,967	– 9,169	– 9,172	1 391,68		120,798
GENERAL MOTORS	P5	750 802	124,290	127,414	– 3,124	– 3,124	1 335,82		124,290
HONDA MOTOR EUROPE LTD	P6	131 617	127,170	129,301	– 2,131	– 2,131	1 377,11	0,036	127,206
HYUNDAI	P7	497 438	122,487	126,952	– 4,465	– 4,465	1 325,71		122,487
KIA	P8	455 496	120,460	129,080	– 8,620	– 8,620	1 372,27		120,460
MITSUBISHI MOTORS	P9	104 946	117,597	130,369	– 12,772	– 12,772	1 400,48		117,597
RENAULT	P10	1 631 677	109,568	124,989	– 15,421	– 15,422	1 282,75		109,568
SUZUKI POOL	P11/ND	233 152	114,892	123,114	– 8,222	– 8,223	1 079,05		114,892
TATA MOTORS LTD, JAGUAR CARS LTD, LAND ROVER	P12/ND	229 124	151,667	178,025	– 26,358	– 26,358	1 953,18		151,667
VW GROUP PC (1)	P13								

(1) No es posible confirmar ni modificar los datos de la agrupación VW Group PC correspondientes al año natural 2017.

Notas explicativas de los cuadros 1 y 2:

Columna A:

Cuadro 1: «Nombre del fabricante» se refiere al nombre del fabricante notificado a la Comisión por el fabricante en cuestión o, en caso de que esta notificación no haya tenido lugar, al nombre registrado por la autoridad registradora del Estado miembro.

Cuadro 2: «Nombre de la agrupación» es el nombre de la agrupación declarado por su gerente.

Columna B:

«D» significa que se ha concedido una excepción a un fabricante de pequeñas series de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 para el año natural 2017.

«ND» significa que se ha concedido una excepción a un fabricante especializado de acuerdo con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 para el año natural 2017.

«DMD» significa que se aplica una excepción *de minimis* de acuerdo con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 443/2009, es decir, que un fabricante responsable, junto con todas sus empresas vinculadas, de menos de 1 000 vehículos nuevos matriculados en 2017 no tiene que cumplir un objetivo de emisiones específicas.

«P» significa que el fabricante es miembro de una agrupación (incluida en el cuadro 2) constituida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 y el contrato de la agrupación es válido para el año natural 2017.

Columna C:

«Número de matriculaciones» se refiere al número total de vehículos nuevos matriculados en los Estados miembros en un año natural, excluyendo las matriculaciones que guardan relación con series de datos en las que no figuran los valores de masa o de CO₂ y las series de datos que el fabricante no reconoce. El número de matriculaciones comunicadas por los Estados miembros no puede modificarse de ninguna otra manera.

Columna D:

«Emisiones medias específicas de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ (g CO₂/km) calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂. Las emisiones medias específicas de CO₂ incluyen reducciones de las emisiones procedentes del uso de las tecnologías innovadoras contempladas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 (véase también la nota de la columna I).

Columna E:

«Objetivo de emisiones específicas» se refiere al objetivo de emisiones calculado sobre la base de la masa media de todos los vehículos atribuidos a un fabricante, aplicando la fórmula indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 443/2009.

Columna F:

«Distancia al objetivo» se refiere a la diferencia entre las emisiones medias específicas de CO₂ indicadas en la columna D y el objetivo de emisiones específicas indicado en la columna E. Si el valor de la columna F es positivo, las emisiones medias específicas de CO₂ son superiores al objetivo de emisiones específicas.

Columna G:

Si los datos indicados en la columna «Distancia al objetivo adaptada» son diferentes a los de la columna F, los valores de la columna G se han adaptado para tener en cuenta un margen de error. El margen de error solo es aplicable si el fabricante ha notificado a la Comisión el código de error B establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1014/2010 de la Comisión⁽¹⁾. El margen de error se calcula mediante la fórmula siguiente:

$$\text{Error} = \text{valor absoluto de } [(AC1 - TG1) - (AC2 - TG2)]$$

AC1 = emisiones medias específicas de CO₂, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna D);

TG1 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna E);

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 11.11.2010, p. 15).

AC2 = emisiones medias específicas de CO₂, con exclusión de los vehículos no identificables;

TG2 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables.

Columna H:

«Masa media» se refiere a la media de la masa en orden de marcha (kilogramos) de los vehículos atribuidos al fabricante.

Columna I:

«Reducciones de CO₂ procedentes de la ecoinnovación» se refiere a las reducciones de las emisiones consideradas para el cálculo de las emisiones medias específicas de CO₂ contempladas en la columna D que tienen su origen en el uso de tecnologías innovadoras que realizan una aportación comprobada a las reducciones de CO₂ y que han sido aprobadas por la Comisión de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009.

Columna J:

«Emisiones medias de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y emisiones de CO₂, pero no tienen en cuenta las reducciones de las emisiones resultantes de las tecnologías innovadoras a las que hace referencia el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009.

ANEXO II

Cuadro 1

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes que pertenecen a la agrupación VW GROUP PC, confirmados o modificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 correspondientes al año natural 2016

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
AUDI AG	P14	783 896	124,968	138,723	- 13,755	- 14,046	1 583,27	124,968
AUDI HUNGARIA MOTOR KFT	P14	9 950	144,517	130,000	14,517	14,017	1 392,40	144,517
BUGATTI AUTOMOBILES SAS	P14	7	568,143	157,376	410,767	396,747	1 991,43	568,143
QUATTRO GMBH	P14	9 275	214,612	147,126	67,486	67,465	1 767,14	214,612
SEAT SA	P14	340 155	115,849	123,936	- 8,087	- 8,088	1 259,70	115,849
SKODA AUTO AS	P14	627 533	111,894	124,918	- 13,024	- 13,189	1 281,20	111,894
VOLKSWAGEN AG	P14	1 651 339	118,551	130,216	- 11,665	- 11,754	1 397,13	118,551

Cuadro 2

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes que pertenecen a la agrupación VW GROUP PC, confirmados o modificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 correspondientes al año natural 2015

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias específicas de CO ₂ (100 %)	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
AUDI AG	P14	717 933	126,245	139,941	- 13,696	- 13,696	1 589,53	126,834
AUDI HUNGARIA MOTOR KFT	P14	11 710	142,770	131,387	11,383	11,383	1 402,36	142,770
BUGATTI AUTOMOBILES SAS	P14	7	541,857	160,959	380,898	380,898	2 049,43	541,857
QUATTRO GMBH	P14	6 313	224,593	149,793	74,800	74,800	1 805,11	224,593
SEAT SA	P14	332 980	116,577	124,324	- 7,747	- 7,747	1 247,79	116,577
SKODA AUTO AS	P14	585 553	115,511	125,552	- 10,041	- 10,041	1 274,68	115,511
VOLKSWAGEN AG	P14	1 655 305	118,259	130,864	- 12,605	- 12,605	1 390,90	118,853

Cuadro 3

Valores relativos al rendimiento de los fabricantes que pertenecen a la agrupación VW GROUP PC, confirmados o modificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 correspondientes al año natural 2014

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nombre del fabricante	Agrupaciones y excepciones	Número de matriculaciones	Emisiones medias de CO ₂ (80 %) corregidas	Objetivo de emisiones específicas	Distancia al objetivo	Distancia al objetivo adaptada	Masa media	Emisiones medias de CO ₂ (100 %)
AUDI AG	P12	683 752	121,362	138,499	– 17,137	– 17,137	1 557,98	131,253
AUDI HUNGARIA MOTOR KFT	P12	5 018	145,034	131,858	13,176	13,176	1 412,66	151,730
BENTLEY MOTORS LTD	P12	2 249	285,434	181,668	103,766	103,670	2 502,60	301,128
BUGATTI AUTOMOBILES SAS	P12	17	552,846	160,388	392,458	392,458	2 036,94	558,647
AUTOMOBILI LAMBORGHINI SPA	P12	510	317,490	144,398	173,092	173,092	1 687,06	328,422
QUATTRO GMBH	P12	4 874	225,943	153,011	72,932	72,932	1 875,52	236,635
SEAT SA	P12	316 545	110,877	124,039	– 13,162	– 13,164	1 241,57	117,265
SKODA AUTO AS	P12	546 133	114,628	125,591	– 10,963	– 11,034	1 275,52	120,968
VOLKSWAGEN AG	P12	1 549 589	113,030	130,532	– 17,502	– 17,605	1 383,64	123,868

Notas explicativas de los cuadros 1, 2 y 3:

Columna A:

«Nombre del fabricante» se refiere al nombre del fabricante notificado a la Comisión por el fabricante en cuestión o, en caso de que esta notificación no haya tenido lugar, al nombre registrado por la autoridad registradora del Estado miembro.

Columna B:

El fabricante es miembro de la agrupación VW GROUP PC (P12 o P14) constituida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 y el contrato de la agrupación es válido para los años naturales 2014, 2015 y 2016. No obstante, los datos provisionales de la agrupación VW GROUP PC no pueden confirmarse ni modificarse con relación a dichos años naturales.

Columna C:

«Número de matriculaciones» se refiere al número total de vehículos nuevos matriculados en los Estados miembros en un año natural, excluyendo las matriculaciones que guardan relación con series de datos en las que no figuran los valores de masa o de CO₂ y las series de datos que el fabricante no reconoce. El número de matriculaciones comunicadas por los Estados miembros no puede modificarse de ninguna otra manera.

Columna D:

Cuadros 1, 2 y 3. «Emisiones medias específicas de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ (g CO₂/km) calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y de emisiones de CO₂. Las emisiones medias específicas de CO₂ incluyen reducciones de las emisiones procedentes del uso de las tecnologías innovadoras contempladas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009, y, en los cuadros 2 y 3, reducciones de las emisiones propiciadas por las disposiciones sobre supercréditos del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 443/2009 y sobre el uso de E85 conforme al artículo 6 del mismo Reglamento.

Cuadro 3: «Emisiones medias de CO₂ (80 %) corregidas» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 80 % de los vehículos con menos emisiones del parque del fabricante, de acuerdo con el artículo 4, párrafo segundo, inciso tercero, del Reglamento (CE) n.º 443/2009 y con la sección 4 de la Comunicación COM (2010) 657 final de la Comisión (¹).

Columna E:

«Objetivo de emisiones específicas» se refiere al objetivo de emisiones calculado sobre la base de la masa media de todos los vehículos atribuidos a un fabricante, aplicando la fórmula indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 443/2009.

Columna F:

«Distancia al objetivo» se refiere a la diferencia entre las emisiones medias específicas de CO₂ indicadas en la columna D y el objetivo de emisiones específicas indicado en la columna E. Si el valor de la columna F es positivo, las emisiones medias específicas de CO₂ son superiores al objetivo de emisiones específicas.

Columna G:

Si los datos indicados en la columna «Distancia al objetivo adaptada» son diferentes a los de la columna F, los valores de la columna G se han adaptado para tener en cuenta un margen de error. El margen de error solo es aplicable si el fabricante ha notificado a la Comisión el código de error B establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1014/2010. El margen de error se calcula mediante la fórmula siguiente:

Error = valor absoluto de [(AC1 – TG1) – (AC2 – TG2)]

AC1 = emisiones medias específicas de CO₂, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna D);

TG1 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables (según se indica en la columna E);

AC2 = emisiones medias específicas de CO₂, con exclusión de los vehículos no identificables;

TG2 = objetivo de emisiones específicas, con inclusión de los vehículos no identificables.

Columna H:

«Masa media» se refiere a la media de la masa en orden de marcha (kilogramos) de los vehículos atribuidos al fabricante.

Columna I:

Cuadros 1, 2 y 3: «Emisiones medias de CO₂ (100 %)» se refiere a las emisiones medias específicas de CO₂ calculadas sobre la base del 100 % de los vehículos atribuidos al fabricante. En su caso, las emisiones medias específicas de CO₂ tienen en cuenta los errores notificados a la Comisión por el fabricante considerado. Las series de datos utilizadas para el cálculo incluyen las que contienen un valor válido de masa y emisiones de CO₂, pero no tienen en cuenta las reducciones de las emisiones resultantes de las tecnologías innovadoras a las que hace referencia el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 443/2009. En lo que se refiere a los años naturales 2014 y 2015 (cuadros 2 y 3), tampoco se han tenido en cuenta para el cálculo las reducciones de las emisiones propiciadas por las disposiciones sobre supercréditos del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 443/2009 y sobre el uso de E85 del artículo 6 del mismo Reglamento.

(¹) Comunicación de la Comisión de 10 de noviembre de 2010 sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de los turismos nuevos [COM(2010) 657 final].

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES